

<u>LOCALIDAD</u>	<u>Nº VECINOS</u>	<u>Nº FAMILIARES</u>
Cajar	20	1
Huetor	30	-
Monachil	100	-
Güejar	100	-
Pinillos	60	-
Cenes	50	-
Dudar	30	-
Quéntar	20	-
Canales	20	1
Viznar	100	-
Alfacar	150	-
Pulianas	50	-
Jun	30	-
Peligros	100	-
Guevejar	60	-
Cogollos	80	-
Maracena	150	1
Albolote	200	-
Atarfe	150	1
Pinos	100	1
Asquerosa	40	1
La Malá	100	-
Santa Fe	400	1
Iznallor	200	-
Guadaortuña	200	-
Montejícar	200	-
Colomera	200	1
Illora	300	1
Montefrío	300	1
Loja	1.500	4
Noalejo	80	-
Algarinejo	300	-
Huetor Santillana	100	-

<u>LOCALIDAD</u>	<u>Nº VECINOS</u>	<u>Nº FAMILIARES</u>
Salar	60	-
Zagra	20	-
<u>Vicaría de Alhama.</u>		
Alhama	1.200	4
Arenas	130	-
Jatar	40	-
Santa Cruz	40	-
Cacín	100	-
Tornes	22	-
Jerena	110	-
<u>Vicaría de Motril.</u>		
Motril	1.600	2
Pataura	30	-
Guajar de Faragüi	120	-
Guajar del Fondón	30	-
Gualchos	120	-
Jolbar	12	-
<u>Vicaría de Almuñécar.</u>		
Almuñécar	400	-
Loxbela	Arruinado	-
Almeur	Arruinado	-
Lentejí	36	-
Utrabo	140	-
Jete	30	-
Otúbar	40	-
Casular	3	-
<u>Vicaría de Salobreña.</u>		
Salobreña	200	-
Vélez de Benaudalla	150	-

<u>LOCALIDAD</u>	<u>Nº VECINOS</u>	<u>Nº FAMILIARES</u>
Lobres	116	-
Molbizar	146	-
Guazar la Alta	43	-
<u>Vicaría del Valle de Lecrín.</u>		
El Padul	200	-
Durcal	160	-
Niquelas	150	-
Concha	60	-
Muchas	60	-
Restábal	100	-
Melejís	100	-
Pinos del Rey	230	-
Azequias	20	-
Albuñuelas	230	-
Mondujar	60	-
Talará	30	-
Veznar	100	-
El Chite	30	-
Tablate	20	-
Lanjarón	280	-
<u>Vicaría de Orjiva.</u>		
Orjiva	400	1
Lugar de Cañar	150	1
" de Soportújar	60	-
" de Caratauna	60	-
" de Bayarcas	20	-
" de Barja	20	-
" de Buiquestar	60	-
" de Benijalle	12	-

<u>LOCALIDAD</u>	<u>Nº VECINOS</u>	<u>Nº FAMILIARES</u>
<u>Vicaría de Marchena.</u>		
Santa Cruz	50	-
Alboloduz	270	-
Ragol	150	-
Ynstinción	120	-
Illar	100	-
Ventarique	100	-
Jerque	110	1
Gueriza	160	-
Alhama	170	-
Alsodur	60	-
Alicun	50	-
Alhama de Seca	70	-
<u>Partido de las Alpujarras.</u>		
Ujijar	253	-
Molina de Alfacar	50	-
Lugar de Nechet	63	-
" de Mairena	181	-
" de Jubar	30	-
" de Laroles	144	-
" de Pirena	94	+
" de Chirín	68	-
" de Lucainena	20	-
" de Darrical	90	-
" de Meninar	20	-
<u>Vicaría de Jubiles.</u>		
Jubiles	66	-
Lugar de Timen	36	-
" de Notaes	56	-
" de Castaras	78	-
" de Berchul	282	-

<u>LOCALIDAD</u>	<u>Nº VECINOS</u>	<u>Nº FAMILIARES</u>
Lugar de Merina	382	-
" de Nariza	70	-
" de Zefén	85	-
" de Yator	65	-
<u>Vicaría de Ferreira.</u>		
Lugar de Poqueira	290	-
" de Pitres	158	-
" de Pórtugos	96	-
" de Merina de Fon-		
(dales	66	-
" de Ferreiroia	66	-
" de Trevelez	96	-
<u>Vicaría de Lúchar.</u>		
Lugar de Beires	77	-
" de Almorite	72	-
" de Padules	32	-
" de Oxanes	239	-
" de Canfacar	232	-
" de Breles	Perdido	-
" dde Molineba	Perdido	-
<u>vicaría de Berja.</u>		
Villa de Berja	750	-
" de Adra	400	-
" de Pixnela	Destruído	-
" de Castala	Destruído	-
" de Calias	500	-
<u>Vicaría de Andarax.</u>		
Laurax	500	-
Lugar de Baiarcal	250	-

<u>LOCALIDAD</u>	<u>Nº VECINOS</u>	<u>Nº FAMILIARES</u>
Lugar de Paterna	460	-
" de Alcolea	250	-
" de El Fondón	230	-
" de Cobda	150	-
" de Abencería	40	-
<u>Vicaría del Zeel.</u>		
Lugar de Almejicar	80	-
" de Torbiscón	240	-
" de Albuñol	170	-
" de Turón	320	-
" de Murtas	230	-
" de Deciar	70	-
" de Merina de Teiel	30	-
" de Jordirata	100	-
" de Cofaiar	30	-
<u>Obispado de Málaga.</u>		
Málaga	6.500	6
Lugar de Benalmadán	100	1
" de Cártama	300	-
" de Almojia	250	-
" de Olías	100	-
" de Totalan	100	-
" de Moclinejo	150	-
" de Benajalbón	150	-
" de Vinaque	160	-
" de Marcjara	130	-
" de Comares	400	1
" de Borje	300	-
" de Cutar	200	-
Benamargosa	200	-

<u>LOCALIDAD</u>	<u>Nº VECINOS</u>	<u>Nº FAMILIARES</u>
Algarinejo	150	-
Riogordo	300	1
Casabermeja	300	1
<u>Vicaría de Ronda.</u>		
Ronda	3.000	1
Arriate	170	-
Alcalá del Valle	220	-
Setenil	300	-
Burgo	300	-
Villa de Olvera	400	1
Ygualaja	160	-
Parauta	113	-
Lugar de Cartarima	200	-
" de Juscar	150	-
" de Faraján	150	-
" de Pandeire	200	-
" de Audarán	Destruído	-
" de Atajate	40	-
" de Nímera	150	-
" de Cortes	420	-
" de Montejauque	150	-
" de Benacoján	200	-
" de Gaudia	300	-
" de Agotorín	200	-
" de Benazaba	350	-
" de Benadalid	150	-
" de Benalduria	100	-
" de Casares	400	-
" de Jinalguaril	200	-
" de Jubrique	100	-
" de Villaluenga	200	-
" de Grazalema	1.000	1
" de Marchenilla	100	-

<u>LOCALIDAD</u>	<u>Nº VECINOS</u>	<u>Nº FAMILIARES</u>
<u>Vicaría de Antequera.</u>		
Antequera	6.000	6
Valle de Andalaji	200	-
Cuevas Altas	250	-
Cuevas Bajas	60	-
Molina	250	-
Fuente Piedra	50	-
Archidona	700	1
<u>Vicaría de Vélez Málaga.</u>		
Vélez	1.153	-
Lugar de Almaiate	Destruído	-
" de Padupel	Destruído	-
" de Santillán	Destruído	-
" de Maro	13	-
" de Iznate	71	-
" de Benamocarra	240	-
Conillas de Aceituno	307	-
Sedella	200	-
Saldrés	67	-
Rubite	Destruído	-
Canillas de Albaida	160	-
Alches	42	-
Corumbela	16	-
Cómpeta	148	-
Torrox	446	2
Frijiliana	128	1
Puebla de Nerja	320	-
Lugar de Saialonga	46	-
" de Batajis	Destruído	-
" de Daimados	53	-
" de Arenas	111	-

<u>LOCALIDAD</u>	<u>Nº VECINOS</u>	<u>Nº FAMILIARES</u>
Lugar del Algarrobo	36	-
" de Lagos	Destruído	-
" de Alfarnate	21	-
Torre del Mar	47	-
<u>Vicaría de Coin.</u>		
Coin	1.600	-
Lugar de Alahurín	400	-
" de Alora	600	-
" de Casarabonela	500	-
" de Alocaín	400	-
" de Pizarra	200	-
" de Mijas	500	-
" de Junquerín	200	-
" de Tolox	300	-
" de Monda	350	-
<u>Vicaría de Marbella.</u>		
Marbella	880	-
Estepona	800	-
Lugar de Ojén	150	-
" de Istán	194	-
" de Benabiz	30	-
" de baidin	Destruído	-
" de Tramoros	Destruído	-
" de Arboto	Destruído	-
<u>Obispado de Almería.</u>		
Almería	1.000	-
<u>Vicaría de Las Cuevas.</u>		
Cuevas	970	-

<u>LOCALIDAD</u>	<u>Nº VECINOS</u>	<u>Nº FAMILIARES</u>
Lugar de Zurgena	280	-
" de Arboreás	170	-
" de Albox	600	-
" de Cantoria	350	-
" de Albantes	300	-
" de Benitagla	30	-
<u>Partido de Vera.</u>		
Vera	970	-
Mojácar	350	-
Lugar de Turre	100	-
" de Bedax	100	-
" de Sorbas	200	-
" de Antas	100	-
Lubrín	250	-
Lugar de Oria	100	-
<u>Vicaría de los Vélez.</u>		
Vélez Blanco	550	-
Vélez Rubio	800	3
Vélez de María	300	-
<u>Vicaría de Purchena.</u>		
Purchena	200	-
Lugar de Macael	100	-
" de Alajoria	20	-
" de Urracal	100	-
" de Oluba	100	-
" de Semortín	100	-
" de Fenes	100	-
" de Almuña	40	-
" de Lucar	250	-
" de Siero	150	-
" de Zufri	100	-

<u>LOCALIDAD</u>	<u>Nº VECINOS</u>	<u>Nº FAMILIARES</u>
Lugar de Bayarque	70	-
" de Tijola	300	-
<u>Vicaría del Serón.</u>		
Serón	400	-
Lugar de Vacares	200	-
<u>Obispado de Guadix.</u>		
Guadix	1.500	2
La Pera	300	-
Cortes	7	-
Graena	13	-
Beas	60	-
Polícar	6	-
Lugros y sus herrerías	40	-
Lugar de Marchal	18	-
Lugar de Purullena	40	-
" de Fonellas	30	-
" de Cogollos	150	-
" de Albuñón	100	-
" de Alcudia	110	-
Filiana	70	-
Gorafe	20	-
Gor	300	-
Fiñana	300	-
Abla	300	2
Lugar de Brucena	180	-
<u>Montes de Guadix.</u>		
La Moreda	30	-
Güelago	30	-

<u>LOCALIDAD</u>	<u>Nº VECINOS</u>	<u>Nº FAMILIARES</u>
Guermadox	50	-
Alamedilla	80	-
Don Diego	30	-
Diezma	150	-
<u>Marquesado del Cenete.</u>		
Jerez	300	-
Lugar de Lanteira	140	-
lugar de Alquife	90	-
Calahorra	200	-
Aldeire	250	-
Dólar	300	-
Guenija	400	-
Ferreira	200	-
<u>Abadía de Baza.</u>		
Baza	1.334	3
Cajar	406	-
Frerta	40	-
Benamaurel	122	-
Cúllar	348	-
Galera	137	-
Orze	197	1
Castril	192	-
Caniles	506	-
Huéscar	444	-

Relación firmada por :
 Juan Antonio Castillo de las Peñas.
 secretario.

Capítulo V.

LA HACIENDA DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE GRANADA EN EL SIGLO XVIII.

1. Consideraciones generales
2. Primera aproximación. Fases del tribunal de Granada.
3. Las partidas de ingresos.
 - 3.1. Confiscaciones.
 - 3.2. Censos.
 - 3.3. Canonjías.
4. Las partidas de gastos.
 - 4.1. Salarios.
 - 4.2. Consignaciones.
 - 4.3. Gastos ordinarios y extraordinarios.

Capítulo V.

LA HACIENDA DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE GRANADA EN EL SIGLO XVIII.

1. Consideraciones generales.

Es sorprendente comprobar cómo uno de los aspectos más importantes del Santo Oficio - el económico- ha sido uno de los menos investigados por los historiadores y estudiosos de esta institución. Efectivamente, existen muy pocos trabajos dedicados al respecto. No obstante hay que citar la labor investigadora de Henry Ch. LEA, quien analizó de manera muy pormenorizada el tema de las confisca -

ciones, así como otros tipos de rentas del Santo Oficio, lo que hace que su obra sea de obligada consulta (1).

A partir de los trabajos de Lea, las investigaciones sobre este tema se van sucediendo, aunque no con la frecuencia deseada. Entre estos trabajos posteriores tendríamos que citar la labor investigadora de Ricardo García Cárcel sobre el tribunal de Valencia (2). Asimismo citaremos a Jaime Contreras por sus estudios realizados sobre el tribunal de Galicia (3). Mención obligada merece también José Martínez Millán, cuya labor va encaminada a esclarecer todas las estructuras básicas que forman el entramado hacendístico de esta institución (4).

En cuanto al presente trabajo, hemos intentado realizarlo en base a una doble vertiente. Por un lado, analizaremos el capítulo de los ingresos-Cargo-, que recibía el tribunal (confiscaciones, censos, etc); y por otro lado, las partidas que for

(1) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo II, págs. 315-456.

(2) GARCÍA CÁRCEL, R. "Orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia(1478-1530)". Ed. Península, Barcelona, 1976.

"Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición de Valencia(1530-1600)". Ed. Península, Barcelona, 1980.

(3) CONTRERAS, J. "El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia". Akal. Madrid. 1982.

(4) MARTÍNEZ MILLÁN, J. "Opus sic".

man el capítulo de los gastos -Data- (salarios principalmente). Finalmente intentaremos que el resultado obtenido quede encuadrado dentro de la evolución cronológica del tribunal granadino, tratando de explicar las oscilaciones que se produzcan.

La principal fuente utilizada para la realización de este estudio han sido los llamados "Libros de Receptorías", enviados por el tribunal granadino al consejo de Madrid con más o menos periodicidad (5). En ellos queda reflejado con bastante exactitud la relación entre las diversas partidas de ingresos así como las de gastos. Basándonos en ellos hemos podido obtener una visión del estado de las cuentas del tribunal de Granada, aunque nos encontraremos con algunas lagunas, debido a la falta de documentación existente para determinados años. También hemos consultado los "Libros de Confiscaciones" que detallan con minuciosidad las relaciones de confiscaciones de determinados procesos, pero pensamos que esta fuente sólo arroja datos muy parciales, ya que no todas las confiscaciones decretadas quedan reflejadas en ellos, y por otra parte, no todas las confiscaciones reflejadas en los libros fueron cobradas en su totalidad.

(5) A.H.N. Inquisición. Legs. 4.751-4.756.

2. Primera aproximación. Fases del tribunal de Granada.

Martínez Millán hace la diferenciación de tres etapas muy bien caracterizadas en la hacienda inquisitorial del siglo XVIII. Tres períodos muy bien definidos que además pueden ser comunes para el estudio de la hacienda de la mayor parte de los tribunales del Santo Oficio (6). Estos períodos serían:

a) 1670-1720.

Durante estos años la institución inquisitorial se ve sumida en una profunda crisis económica. La monarquía austriaca no está dispuesta a socorrer al Santo Oficio y en consecuencia, éste se ve inclinado hacia la monarquía de los Borbones, pero cuando el trono es ocupado por Felipe V, la Inquisición tampoco recibiría ninguna ayuda por parte de la corona. El monarca instó al Consejo, como posible ayuda, el que se observase y se cumpliera la provisión dada en 1677 por Sarmiento Valladares, el cual ordenaba una reducción del número de oficiales y ministros del Santo Oficio, y por otro lado, que se anulasen los salarios que se pagaban a los oficiales ya jubilados. Pero na-

(6) MARTINEZ MILLAN, J. "Crisis de la Inquisición...". En imprenta.

da más empezar el siglo XVIII, el Consejo demostraba que tal medida no tuvo el éxito que la monarquía le auguraba. Hacia 1705 el tribunal de Granada, después de haber observado la mencionada provisión, presentaba el siguiente estado en su hacienda: (7).

<u>INGRESOS</u>	<u>CASTOS</u>	<u>ALCANCE</u>
107.736 Rls	137.144 Rls	- 29.408 Rls

A la vista del anterior balance, Felipe V decidió conceder algunas de las medidas solicitadas por el Consejo para intentar una mejora de la economía inquisitorial. El monarca aceptó que:

- durante un año se reservasen la media anata.
- que se reservasen asimismo, los juros pertenecientes al Consejo y a sus tribunales.
- se eximió al Consejo de subvencionar la remonta de la caballería para la guerra.

Pero la Cédula Real donde el monarca aceptaba las medidas anteriormente citadas, terminaba insistiendo sobre la observancia de la provisión dada en 1677 por Sarmiento Valladares (8).

Tras una nueva revisión se estimó que la hacienda seguía siendo deficitaria, por lo que se

(7) A.H.N. Inquisición, Leg. 4.759-4.760.

(8) MARTÍNEZ MILLÁN, J. "Crisis y decadencia...".

solicitaron unas nuevas gracias, además de las citadas anteriormente.

Hacia 1710 el Consejo pedía al rey:

- la anexión de beneficios y dignidades del Real Patronato de Su Majestad.

- la asignación de pensiones en los obis-pados de los Reales Dominios.

Pero no fue hasta 1716-1717 cuando la ha-cienda vive un florecimiento, y ello fue posible por la oleada de persecuciones contra los judeo-conversos, que originó una buena fuente de ingre-sos por el volumen de las confiscaciones realiza-das y, consecuentemente se iniciaría un nuevo pe-ríodo de recuperación para la economía del Santo Oficio.

En 1716 el balance de la hacienda del tri-lunal de Granada era como sigue:(9)

<u>INGRESOS</u>	1,611.380 Rls, 5 mvs.
<u>GASTOS</u>	1,552.360 Rls, 3 mvs.
<u>SALDO</u>	59.020 Rls, 176 mvs.

Si comparamos este balance con el obteni-do en el período anterior, podremos observar cómo ahora el resultado es más positivo, aunque ese saldo positivo no suponga una cantidad importante de dinero para las arcas del Santo Oficio.

(9) A.H.N. Inquisición, Leg. 4.759-4.760.

b) 1720-1750.

Esta segunda etapa se inicia con una notable recuperación de la economía del tribunal granadino. Pero en la década comprendida entre 1731 y 1741 se produce un período de hundimiento, aunque no demasiado profundo. No poseemos los datos pertenecientes a los primeros diez años de esta segunda etapa, pero para la década citada, es decir, para 1731-1741 sí hemos podido consultar las cifras. El balance es el siguiente: (10)

<u>INGRESOS</u>	1,057.942 Rls, 2 mvs.
<u>GASTOS</u>	1,694.426 Rls, 6 mvs.
<u>SALDO</u>	- 636.484 Rls, 4 mvs.

Será en la última década de esta segunda etapa (1740-1750) cuando el tribunal de Granada se recobre económicamente y consiga que sus saldos sean favorables. Para estos años, 1740-1750, el estado de la hacienda era el siguiente: (11)

<u>INGRESOS</u>	1,531.972 Rls, 16 mvs.
<u>GASTOS</u>	1,436.510 Rls, 12 mvs.
<u>SALDO</u>	95.462 Rls, 4 mvs.

(10) A:H.N. Inquisición, Leg.4.760.

(11) A.H.N. Inquisición, Leg.4.760.

c) 1750-1800.

El resurgimiento agrícola que se produjo durante la primera mitad del siglo XVIII influyó favorablemente en la economía inquisitorial.

Solamente en los tres primeros años de este último período, es decir en 1750, 1751 y 1752, el saldo es positivo, ascendiendo a 69.838 Rls, 30 mvs. Los ingresos que de alguna manera, estaban relacionados con este auge agrícola, como eran los censos y las canonjías, aumentaron hasta cotas altísimas. En el citado trienio, los censos supusieron un 93% del total de los ingresos contabilizados en el tribunal del Santo Oficio de Granada. Algo similar ocurre con los ingresos producidos por las canonjías que dependían de éste tribunal (Málaga y Antequera). El índice de sus ingresos asciende a 86.578 Rls, 21 mvs. Para los últimos años de la centuria el índice de estas canonjías sigue siendo positivo. En el período comprendido entre 1794 y 1800, los ingresos producidos por tales canonjías son de 31.555 Rls para Málaga, y 17.924 Rls para Antequera (12).

Pero junto a este aumento de los ingresos, se produce otro factor muy importante. Este es la contención de los gastos. En este sentido tenemos que recordar que los salarios, principal gasto del

(12) A.H.N. Inquisición, Leg. 5.145.

tribunal, permanecen congelados, no experimentando ninguna subida desde 1603. Si pensamos en la disminución de la capacidad adquisitiva producida durante estos años, veremos el desequilibrio que se produce y por ende, en la insignificancia de estos salarios. Para salvar tal desproporción, los oficiales recurrieron con frecuencia a la solici-tación de las denominadas "ayudas de costa extra ordinarias", pero aún así, el desequilibrio se-guía siendo una realidad.

Junto a la congelación de los salarios ha-bría que tener en cuenta que, tanto los gastos o-casionados por los Autos de Fe, como los produci-dos por la alimentación de los presos, disminuye-ron. Los primeros porque durante el siglo XVIII los autos dejaron de ser públicos, con lo que los gastos de ornamentación y boato, dejaron de exis-tir y los segundos, porque al haber menos causas de fe, descienden igualmente el número de presos existentes en las cárceles inquisitoriales y con-secuentemente, los gastos de alimentación y de ne-cesidades varias de estos reclusos disminuyen tam-bién.

Así pues, al finalizar el siglo XVIII, la Inquisición se encontraba en unas condiciones eco-nómicas espléndidas, a pesar de las repetidas ne-gativas de ayuda que la monarquía había mostrado en repetidas ocasiones.

3. Las partidas de ingresos.

3.1. Las confiscaciones.

Debemos de entender por "confiscación" el castigo que el Santo Oficio imponía a aquellas personas que estaban convencidas de herejía. Desde un primer momento estas personas eran "los judíos" y aquellos otros individuos que "no guardaban las buenas costumbres" (13).

Desde el principio se supo que las confiscaciones iban a suponer un importante capítulo dentro de la economía inquisitorial. Cuando en 1480, la Corona envió a Sevilla a los primeros inquisidores, éstos iban acompañados de un receptor de bienes y se esperaba que éste tuviese que llevar a cabo mucho trabajo de inmediato. Parece que esta práctica confiscatoria fue la base económica fundamental de la Inquisición, al menos durante los primeros tiempos (14).

Pero la operación confiscatoria estaba compuesta de tres partes o etapas muy bien diferenciadas y definidas por Martínez Millán (15). Estas son:

1ª. El secuestro de bienes. Este se realizaba en el mismo momento en que el Santo Oficio de

(13) MARTINEZ MILLAN, J. Opus sic" Pág. 61.

(14) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo II, Pág. 189.

(15) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 62-72.

tenía a alguna persona bajo sospechas fundamentadas de herejía y consecuentemente, antes de que dicha persona fuese sometida a interrogatorio y juicio.

En primer lugar, el notario de secuestros realizaba un inventario donde se dejaba constancia de todos los bienes que poseyera el acusado, quien era sometido a una audiencia de hacienda, siendo interrogado bajo juramento sobre sus propiedades, deudas y créditos, dote matrimonial, etc (16).

Cuando ya se habían realizado los trámites del secuestro y los bienes del acusado estaban ya en manos del Santo Oficio, estos pasaban a ser administrados por una persona de plena confianza del tribunal, a la que se le denominó secuestrador o depositario. Este lo primero que hacía era pagar las deudas que el reo pudiera tener contraídas, incluso sin esperar el resultado del juicio (17). A este respecto Lea afirma que "cuando un hombre era calificado judicialmente como hereje, todas las deudas a su favor eran rigurosamente cobradas, mientras que las suyas eran canceladas" (18). En cualquier caso, el depositario o secuestrador administraba tales bienes secuestrados como si de su pro-

(16) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo II, Pág. 195.

(17) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 65.

(18) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo II, Pág. 199.

pia hacienda se tratara. Eso sí, tenía que dar cumplidos estados de cuentas semestralmente al receptor del tribunal. Cuando el reo resultaba absuelto de las acusaciones imputadas, se le devolvía su hacienda, restándole los gastos que se habían producido durante los trámites burocráticos. Martínez Millán asegura que tal normativa se cumplió tajantemente durante toda la existencia del Santo Oficio (19). Es muy probable que este proceso del secuestro se llevara a cabo por iniciativa de cada tribunal en particular y con una total falta de comunicación entre estos y el Consejo. En 1515 la Suprema ordenaba que "junto con el proceso se enviase el secuestro de los bienes del acusado". Pero los funcionarios hacían caso omiso de tales ordenanzas, preveyendo que el Consejo utilizaría tales bienes para determinados fines, antes de que el acusado fuese formalmente juzgado.

2ª La confiscación de bienes. Una vez celebrado el juicio y el reo declarado culpable de herejía, el secuestrador debía de entregar el patrimonio de dicho reo a la Inquisición y desde aquel mismo momento, los bienes pasaban a pertenecer a la Hacienda Real.

(19) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 66.

En la práctica, los reos o sus familiares, buscaron socorro en las justicias civiles o en las chancillerías. Pero los monarcas recuerdan constantemente que los bienes confiscados pertenecen exclusivamente a la Inquisición. En 1508, 1510 y 1562 las Chancillerías de Valladolid y de Granada son advertidas de que no les incumbe los pleitos sobre los bienes secuestrados y confiscados por el Santo Oficio (20).

Pero los principales problemas surgen cuando los bienes confiscados están complicados bien con los señores de la nobleza, o bien con determinadas instituciones. A partir de ello podemos diferenciar tres tipos de bienes confiscados:

a) Bienes confiscados que eran propiedades eclesiásticas. Estos eran realizados cuando el condenado era un clérigo. En estos casos, la Inquisición sólo se llevaba 1/3 del volumen confiscado. Los 2/3 restantes quedaban para el prelado o la Iglesia de donde son beneficiados.

En tiempos de Felipe II, este sistema de reparto desapareció y todos los bienes confiscados iban a parar a la Hacienda Real.

b) Bienes confiscados que eran rentas reales. Ello sucedía cuando el reo en cuestión poseía entre sus bienes algunos juro, censos u otro tipo de rentas

(20) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pag. 67.

reales. En estos casos, las rentas eran entregadas anualmente por el Estado al tribunal correspondiente, es decir, al tribunal que había llevado a cabo la confiscación.

Mientras estos bienes estaban en el primer estadio de la confiscación, es decir durante el secuestro, se proponía a un arrendador para que administrase dichas rentas. Este arrendador no debe de ser confundido con el secuestrador que mencioná bamos anteriormente.

c) Bienes confiscados a un reo, cuya hacienda se encontraba dentro de la jurisdicción de un señor. Siempre existió una fuerte oposición entre la nobleza y la Inquisición cuando ésta intentaba vender los bienes confiscados a algunos de los vasallos de la citada nobleza. Para paliar tal oposición, la corona entregó 1/3 del importe de la venta a los miembros de la nobleza afectados.

Una vez delimitados los bienes que pertenecían al Fisco Real, se procedía a la tercera y última fase de la confiscación.

3ª La venta de los bienes confiscados. Es tos bienes eran vendidos, previa autorización del monarca en pública almoneda o subasta.

" Quien quisiere comprar la Heredad que en el Camino de Jaen fue de Josefa de Figueroa, y pertenece al Real Fisco de la Inquisición de este Reino; y todas las demás Haciendas y casas, que igualmente posee dicho Real Fisco, acuda a su Juzgado, y ante el infrascripto Secretario de él a hacer postura, y se le admitirá la que hiciere..."(21).

El receptor ponía los bienes a subasta durante 30 días, no sin antes haber apreciado en secreto el valor aproximado de tales bienes. A veces no se realizó tal subasta, sino que dicho receptor llegaba a un acuerdo ganancioso con algún comprador interesado. Cuando se realizaba la venta por vía de subasta, a ella no podían acudir a pujar ni los funcionarios del Santo Oficio, ni los familiares del reo, aunque con el tiempo, éstos últimos sí pudieron acceder a comprar los bienes de sus parientes procesados.

En los casos de ventas directas y sin haber mediado la subasta, se daban una serie de ventajas:

- se podían pagar "al fijado por un año".
- dichas ventas estaban exentas de alcabalas, almojarifazdos, u otra clase de impuestos.

(21) A.H.N. Inquisición, Leg. 4.759 - 4760.

El importe de la venta era cobrado por el receptor del tribunal donde había sido condenado el hereje, sin importar la residencia habitual del mismo, ni el lugar donde se encontrasen sus bienes confiscados.

" Felipa Ramos fue reconciliada por judaizante. Era natural de Coto de Bornos y residente en Mancha Real. Se le confiscaron sus bienes y propiedades de Mancha Real después del Auto celebrado en 1723" (22).

Este receptor estaba doblemente vigilado. Por un lado por el notario de secuestros, que estaba obligado a presidir la adjudicación de los bienes en la subasta y enviar al Consejo copia exacta de los ingresos recaudados. Por otro lado, el contador del tribunal, quien tenía que hacer las cuentas generales de los ingresos producidos por confiscaciones, tanto si estaban cobrados, como no. A menudo nos encontramos en la documentación "Relaciones de lo no cobrado del caudal de confiscaciones". Seguidamente el receptor guardaba el dinero recaudado en el "Arca de las tres llaves", en espera de una orden del Consejo sobre la utilidad que se le debería de dar al mismo. (23).

(22) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.672, 210.

(23) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 75.

La confiscación de bienes era pues una pena que era aplicada invariablemente a los acusados de herejía. Cuando el hereje persistía en sus manifestaciones erróneas, era relajado al brazo secular y condenado a la hoguera. Sólo sabemos de dos reos que sufriesen esta pena máxima. Estas fueron Leonor M^a Rodríguez, procesada por delitos de judaísmo y sentenciada a la hoguera en el Auto de fe del 25 de Junio de 1724 (24) y Salvadora Ruiz de León, también judaizante y condenada en al Auto de 31 de Noviembre de 1721 (25). Cuando un reo se arrepentía de sus errores, era "reconciliado" con la Iglesia, y aunque escapase de la muerte, la pena de confiscación de sus bienes persistía.

La excepción residía en el Término de Gracia, de 30 ó 40 días de duración, durante los cuales, quien hiciese una confesión espontánea de sus errores con claras pruebas de arrepentimiento, era reconciliado bajo promesa de liberación de la cárcel y de confiscación, quedando sólo sujetos al pago de unas penas pecuniarias de mayor o menor cuantía, según juzgase el tribunal la importancia de los errores confesados (26).

(24) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.673, 55.

(25) B.N. R- 8.560.

(26) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo II, Pág. 194.

Las penas y penitencias pecuniarias eran una fuente de ingresos complementarios a las confiscaciones. En definitiva, eran unas multas o sanciones económicas impuestas a los reos por muy diferentes motivos. Martínez Millán diferencia fundamentalmente tres:

- a) Cuando se juzgaba a una persona que se sabía que era un hereje, pero no podía ser demostrada su culpabilidad.
- b) Cuando en Tiempo de Gracia se confesaban los errores espontáneamente y éstos eran considerados como de materia grave.
- c) Cuando los Inquisidores veían oportuno conmutar la cárcel perpetua por estas sanciones económicas. Este último caso se dio con frecuencia, sobre todo cuando el tribunal necesitaba dinero con urgencia.

La práctica de la confiscación de bienes proporcionó los medios necesarios para el sostenimiento de la institución inquisitorial durante su período de mayor actividad. Los propios inquisidores reconocieron que era su arma más eficaz para atacar a determinados grupos sociales. Lea afirma que gran parte de la paralización de la industria y el comercio de la Peínsula se debió a la práctica confiscatoria de la Inquisición. El Santo Ofi-

cio surgió y fue desarrollándose paralelamente a los descubrimientos y colonizaciones de nuevos territorios geográficos, descubrimientos que revolucionaron la actividad comercial a un nivel mundial. Las condiciones de España en esta revolución comercial eran ilimitadas, sin embargo el freno que supuso el Santo Oficio, hizo que se inclinase la balanza hacia las heréticas Holanda e Inglaterra, las cuales asumieron el papel protagonista que España desempeñara desde el principio (28).

Resulta imposible cuantificar los ingresos que obtuvo el Santo Oficio por la vía de la confiscación de bienes, y ello es debido a tres motivos fundamentales:

- 1.- Gran parte de la documentación referente a estas confiscaciones se ha perdido, o quizás nunca fuera redactada.
- 2.- Los bienes confiscados no se vendían en el acto mismo de la confiscación, ni siquiera en las subastas que se realizaban tras la pena condenatoria del juicio. A veces pasaban años antes de que dichos bienes fuesen vendidos.

(28) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo II, Pág.260

3.- Los fraudes que seguramente fueron cometidos con los ingresos de dichos bienes confiscados.

Para el siglo XVIII el volumen de confiscaciones fue disminuyendo. Lea asegura que ello contribuyó en una gran medida, a la progresiva decadencia de los últimos días de la Inquisición (29). Además nos encontramos muy poca documentación al respecto. No obstante, a continuación ofrecemos una relación de las confiscaciones que nosotros tenemos noticias se produjeron durante el siglo XVIII en el tribunal de Granada.

<u>CONFISCACIONES</u>			
<u>Año</u>	<u>Ingreos</u>	<u>Total de Ingresos</u>	<u>%</u>
1708	66.911		
1711			
1724			
1735	137.364.344	137.364.344	100
1767			
1768	12.529.646	12.529.646	100

En el cuadro anterior hemos de hacer al-

(29) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo II, pág.190

gunas particularidades. En primer lugar hay que decir que la cifra correspondiente a los años comprendidos entre 1708 y 1711, expresa la liquidez de estas confiscaciones, mientras que en los demás casos lo que se expresa es el volumen bruto de las mismas. Y en segundo lugar, hemos expresado el volumen de ingresos por confiscaciones como el total de los ingresos (100%) porque no tenemos noticias de que es esos mismos años se produjese algún otro tipo de entradas.

Dentro de este apartado de las Confiscaciones hemos de incluir dos particularidades que se dieron con más o menos frecuencia. Nos referimos a la Composición (o Concierto), que era la operación según la cual, el reo que era procesado por hereje y resultaba culpable y consecuentemente penado con la confiscación de sus bienes, podía pagar al Santo Oficio una cantidad proporcional o equivalente al valor de sus bienes, con tal de que estos no le fuesen confiscados y vendidos. La otra excepción era el Privilegio de la no-confiscación, gracia que era concedida por el monarca a determinadas personas que eran procesadas por la Inquisición. Tal

privilegio pronto fue extinguido, dada la presión ejercida por parte del Santo Oficio (30).

3.2. Los censos.

En 1506 por medio de una Real Cédula, se autorizaba a la Inquisición a cobrar los réditos que produjesen los censos que ésta poseyese, bien por vía de confiscación, o bien por imposición, como veremos más adelante (31).

Escandell Bonet define el censo como "un instrumento de nuevas formas de rentas que responde a necesidades pecuniarias o de inversión, y dado que los hay de varios tipos, será necesario precisar que se trata de censos consignativos redimibles o censos al quitar" (32). Fue este el principal tipo de préstamo a interés que utilizó el Santo Oficio. Cuando poseyó algún censo perpetuo, este fue obtenido a través de alguna confiscación, pero nunca impuesto por la propia institución inquisitorial (33).

(30) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 75.

(31) Ibidem, pág. 94.

(32) ESCANDELL BONET, B. "La investigación de los contratos de préstamo hipotecario ("censos")

I Jornadas de Metodología Histórica Aplicada. Santiago de Compostela, 1975. Pág. 753.

(33) Ibidem, pág. 755.

Escandell define el censo redimible como una relación contractual derivada de la entrega de un numerario a quien dispone de un respaldo garantizado por sus posesiones o propiedades, el cual se compromete a pagar, a cambio del uso de la cantidad percibida, un cánon o censo anual con un cierto tipo de interés, interés que también venía reglamentado en la Cédula de 1506, citada anteriormente (34). Durante el resto del siglo XVI, el interés de los censos fue disminuyendo, llegando a "14.000 el millar". En 1609 bajó a "20.000 el millar" (5%). Este tipo de interés perduró hasta principios del siglo XVIII, fecha en que se produjo otra bajada hasta el 3% (35).

El Santo Oficio obtuvo sus censos a través de tres formas diferentes (36):

1ª Por Confiscación. Cuando se aplicaba el castigo de confiscación a un reo, el cual poseía entre sus bienes patrimoniales, alguno de estos censos. En una relación de pleitos pendientes sobre el cobro de cierto caudal de confiscaciones, encontramos que en 1729 el

(34) ESCANDELL BONET, B. "Opus sic". Pág. 753.

(35) Ibidem, pág. 756.

(36) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 93-94.

Santo Oficio debería de cobrar el importe de varios bienes, por el secuestro de la hacienda de Diego de Luna, notario de la Audiencia Arzobispal. Sobre los bienes del citado Diego de Luna, había un censo impuesto a favor del convento de religiosas de la Purísima Concepción de Guadix de 700 ducados (37).

2ª Por Imposición. Fue esta la forma más usual por la cual la Inquisición obtuvo sus rentas censuales. La imposición de censos se efectuaba mediante escritura, cuyos trámites burocráticos se realizaban en la antesala de la sala del secreto del tribunal, donde se citaba al interesado y en presencia de uno de los inquisidores, del juez de bienes y del notario de secuestros, se llevaba a cabo la operación, procurando siempre el aprovechamiento y seguridad del fisco de la Inquisición.

3ª Por Privilegio Real. Sólo se dio este privilegio en los tribunales de Valencia y Zaragoza.

El Santo Oficio recibía una gran cantidad de dinero de los censos que obtenía. Este di

(37) A.H.N. Inquisición, Leg. 5.262 (Caja 2).

nero era empleado para el mantenimiento del propio Santo Oficio, para el pago de los salarios de sus oficiales y ministros, etc. En 1578 se dan unas nuevas Instrucciones que ordenan que, para el buen funcionamiento económico del tribunal, el dinero obtenido de la redención de censos, no se disponga para objetivo alguno, por preciso que este sea, sino que sea revertido en la imposición de nuevos censos (38). De forma que será durante la segunda mitad del siglo XVI, cuando más censos obtuvo o impuso el Santo Oficio.

Durante el siglo XVII, la Inquisición tuvo que redimir gran número de sus censos para poder cumplir con sus obligaciones tributarias, ya que la monarquía tenía apremiantes necesidades económicas a causa de la política bélica que estaba desarrollando. Esta crisis se agudizó en la segunda mitad del siglo XVII, debido a la general penuria económica. Los deudores no tenían con qué pagar los intereses de los préstamos contraídos con la hacienda inquisitorial.

Sería pues en el siglo XVIII cuando la hacienda de la Inquisición empezó de nuevo a obtener nuevos títulos de censos, de suerte que

(38) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 95.

en la mayoría de los tribunales inquisitoriales de distrito, y el de Granada entre ellos, fue la principal fuente de ingresos.

El tribunal de Granada poseía censos en los partidos de Granada, de Jaén, de Málaga, de las Alpujarras y de Guadix. Como decíamos anteriormente, los censos repartidos por estos cinco partidos, fueron la base principal de los ingresos de la hacienda inquisitorial granadina.

A continuación mostramos un cuadro con la evolución de las cantidades percibidas en conceptos de censos, y el porcentaje que tales cantidades representaban con respecto a la totalidad de los ingresos percibidos en el tribunal de Granada durante el siglo XVIII.

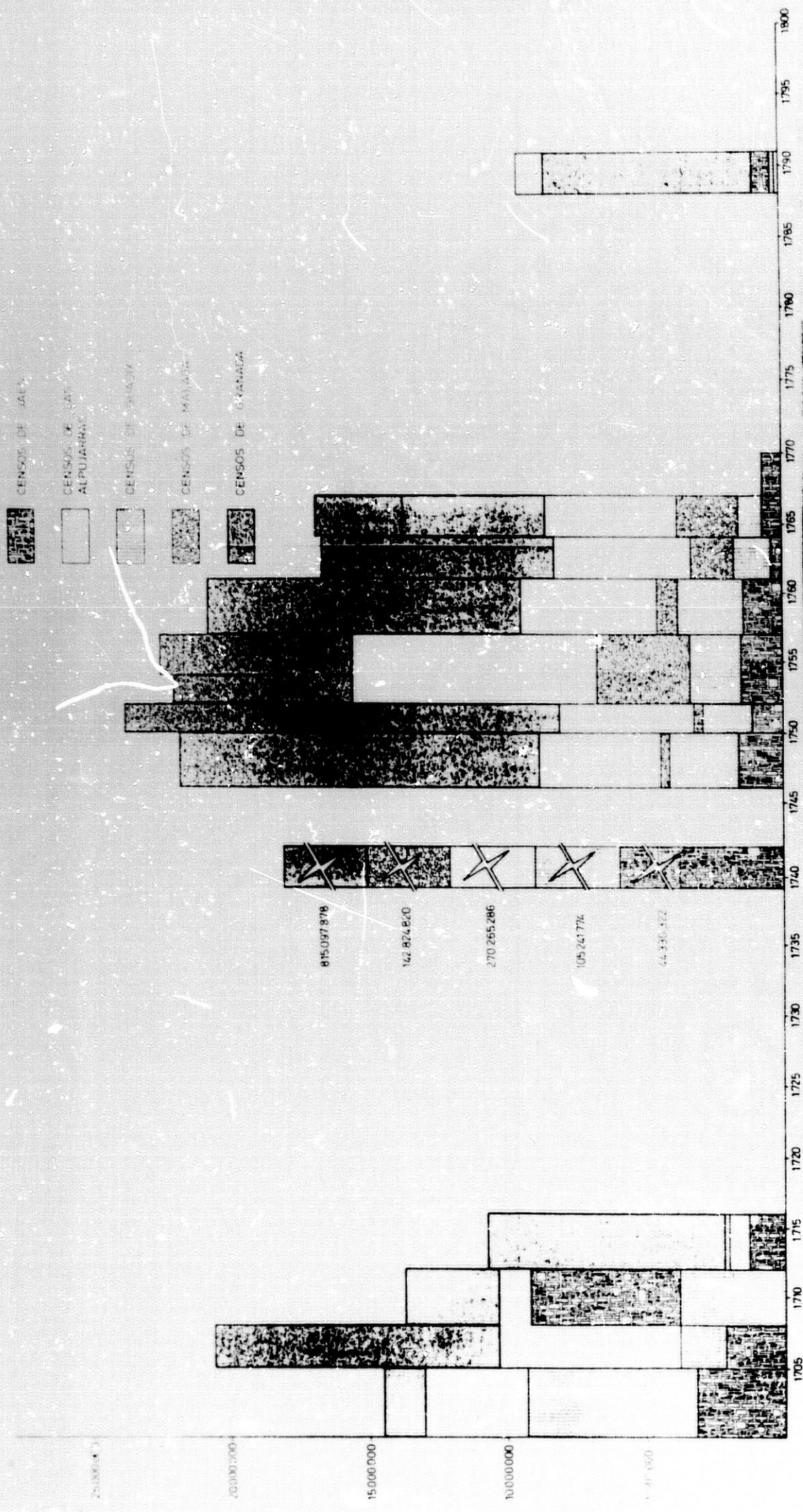
CENSOS

<u>Años</u>	<u>Total de Censos</u>	<u>Total de Ingresos</u>	<u>%</u>
1700-1704	40.328.082	40.915.369	98'58
1705-1711	64.519.370	67.400.716	95'72
1712-1716	16.472.741	18.960.126	86'88
1739-1742	1.284.956.794	1.382.263.470	92'9
1746-1749	40.996.852	45.641.258	89'82
1750-1752	39.137.247	42.080.973	93'00
1753-1756	74.488.182	79.213.922	94'02
1757-1761	40.033.578	44.677.978	89'60
1762-1763	30.633.686	31.708.189	96'61

1764-1767	31,678.431	35,069.931	90'32
1788-1791	22,041.833	25.622.431	86'02
1794-1800	2,169.541 (*)		

(*) Sólo están representadas las cifras correspondientes a los censos del partido de Granada.

La centuria comienza con unos réditos de censos que proporcionan casi el total de los ingresos del tribunal (98'56%), a pesar de que no conocemos las cifras correspondientes al partido de Málaga. A medida que avanza la primera mitad de este siglo XVIII, los réditos van disminuyendo, pero como podemos apreciar, disminuyen de una forma lenta y casi inapreciable. Desde luego se producen algunas excepciones. Los réditos correspondientes a los años comprendidos entre 1739 y 1742, se disparan con respecto a los de años anteriores o posteriores. Pensemos que en este período se produjo una redención de censos que aumentó los ingresos del Santo Oficio a la importante cantidad de 1.284,956.794 mvs. En todos los partidos en los que el tribunal poseía censos impuestos se dieron estas circunstancias. Hubo una gran cantidad de censos redimidos. Ello explica que la ci-



fra total de ingresos que obtuvo el tribunal de Granada fuera de 1.382,263.470 mvs. representando los réditos de los censos un porcentaje del 92'9 %, con respecto al total de ingresos.

Las cifras correspondientes al resto de la centuria, discurren al mismo ritmo que en el inicio del siglo XVIII y aunque podemos observar algunos altibajos, los réditos de los censos supusieron, en la mayoría de los períodos señalados, la casi totalidad de los ingresos del tribunal del Santo Oficio de Granada.

El último dato que poseemos para el siglo XVIII, corresponde al período comprendido entre 1794 y 1800, pero sólo contamos con los censos del partido de Granada, por lo que no podemos establecer ningún tipo de comparación como hemos hecho con otros datos.

3.3. Las canonjías.

Desde un principio hay que tener en cuenta que la estructura económica desarrollada por la Iglesia, con sus enormes acumulaciones de riqueza, hacía de ésta un apetitoso blanco para obtener de la misma una fuerte fuente de ingresos para la institución inquisitorial. El origen de esta modalidad hacendística - dice Martínez Mi-

llán- hay que buscarlo en la misma fundación del tribunal del Santo Oficio (39). Los Reyes Católicos proponen al pontífice Alejandro VI que si en cada templo metropolitano, catedral y colegiata, se asignara una canonjía con su prebenda correspondiente, para el sostenimiento de la economía de la Inquisición durante el tiempo que esta institución exista, sería de gran protección y ayuda para que tal institución cumpliera con su primordial objetivo: la destrucción de la herejía (40). En respuesta a tal proposición, el papa Alejandro VI accedió, y en un Breve de 1501, asignó a la Inquisición una canonjía con su prebenda en cada iglesia, autorizando al Inquisidor General a tomar posesión de las primeras vacantes que se produjesen, nombrando a los obispos de Burgos, Córdoba y Tortosa, ejecutores con autoridad para eliminar cualquier resistencia que se produjese. (41). Sin embargo esta resistencia no se hizo esperar y los cabildos catedralicios se opondrían a estos privilegios obtenidos por el Santo Oficio, llegando en ocasiones, a desobedecer las decisiones tanto reales como pontificias. Un Breve

(39) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 99.

(40) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo II, pág. 307.

(41) Ibidem, tomo II, pág. 307.

del día 7 de Enero de 1559 reiteraba que el papa suprimía una canonjía y una prebenda en todas las iglesias catedrales y colegiadas de España y de las Canarias, la primera que en cada una de ellas quedara vacante, sin importar quien tuviese derecho de colación sobre ella, y aplicaba la Inquisición sus rentas a perpetuidad. Cuando alguna de estas canonjías quedase vacante, el inquisidor General se la apropiará y percibirá los frutos de la misma, no siendo de ninguna manera requisito, el reconocimiento o consentimiento del obispo de la diócesis, ni de ningún otro, a pesar de todos los decretos conciliares y constituciones pontificias (42).

El tribunal de Granada ocupó dos canonjías de entre las colegiadas y catedrales que existían en su demarcación o distrito inquisitorial. Estas eran las canonjías de Málaga y la de Antequera, proveídas en 1501 y 1569 respectivamente. Ambas canonjías hacían posible un superávit anual en la economía del tribunal granadino, superávit que iba encaminado a ayudar a otros tribunales más indigentes y necesitados.

Pero en el proceso histórico de las canonjías podemos advertir dos posturas bien diferen-

(42) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 133.

ciadas. En un primer período apreciamos cómo el rey presionaba a los cabildos catedralicios para que cumpliesen con lo estipulado por el papa Alejandro VI en lo referente a la concesión de tales prebendas al Santo Oficio. En 1501 el cabildo de Málaga escribía a un Inquisidor que ejercía sus funciones en Cartagena, advirtiéndole que de no residir en Málaga, en cuya catedral es canónico, no recibiría el importe de los frutos de su prebenda. El rey Fernando el Católico escribió a su vez al cabildo malagueño para que, a pesar de la ausencia del canónico, le paguen puntualmente las rentas correspondientes a su canonicato (43).

En un segundo período -el siglo XVII-, los intentos de la Cámara Real por alejar al Santo Oficio de sus canonjías, fueron continuas, aunque Felipe II no realizó ningún movimiento en este sentido, antes incluso prefirió la institución inquisitorial. Pero en 1612, Felipe III promulgó una cédula en la que ordenaba que todos los ministros del Santo Oficio sirviesen sus prebendas o cesasen, con lo cual aquellos ministros que ejercían sus funciones fuera de la ciudad donde se encontrara su prebenda, se vieron obligados a abandonarla. Pero esta medida fue anulada al año

(43) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 114.

siguiente, aunque constituyó un fuerte revés para el Santo Oficio (44).

En 1618 la Cámara Real acordó proveer las canonjías del Patronato Real y por ende, la canonjía de Málaga fue adjudicada a Gregorio de la Paz, y la de Antequera a Luis de Escalona. Cuando la Inquisición granadina tuvo noticias de ambos nombramientos, envió sendos mandamientos al deán malagueño y al cabildo antequerano para que no las despachasen, bajo pena de excomuniación mayor y 500 ducados de sanción. Por otro lado, se le envió aviso a los elegidos para que a su vez, no ocupasen dichas prebendas, también bajo pena de excomuniación. Pero todo fue en vano, ya que a pesar de las amenazas de excomuniación, las canonjías fueron ocupadas. Las protestas de la Inquisición no se hacen esperar y en 1624 consiguen de Felipe IV una Real Cédula, por la cual se confirma el asentamiento de la Inquisición sobre sus prebendas de Málaga y de Antequera.

En cuanto a la forma de administración de estas canonjías, hay que decir que desde el momento en que se tomaba posesión de alguna de ellas, se ponían en funcionamiento una serie de complicadas fórmulas para la cobranza de sus frutos.

(44) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 133.

En un principio la Inquisición nombraba a un particular para que se ocupase de recaudar y de administrar los frutos de las canonjías, dando cumplidas cuentas al receptor del tribunal del distrito. Más tarde, hacia 1567, los cabildos se licitan a la Suprema el arrendamiento de las canonjías. El Consejo aceptó esta propuesta. Martínez Millán aduce dos importantes razones: por una parte, al Santo Oficio le resultaría más cómodo cobrar el importe de la renta de la canonjía en metálico, que encargar a una persona, a la que tenía que pagar, para que redujese todos los frutos de la prebenda en dinero mediante la venta de los productos. En segundo lugar, el Santo Oficio pretendió suavizar las tirantes relaciones que tenía con los cabildos ante la posesión, por parte de la Inquisición de una o de varias varias canonjías (45).

Las consecuencias de tal medida fueron inmediatas. Los arrendatarios disimulaban parte de las rentas obtenidas, con lo cual, el Santo Oficio ganaba menos de lo que debiera con estas prebendas. En 1570 se envían unas instrucciones en las que se ordenaba que todas las canonjías de las ciudades y villas donde residiera un tri-

(45) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 144.

bunal, fuesen administradas por el receptor del citado tribunal (46).

El producto que se obtenía de cada canonjía se componía, en parte en metálico y en parte, en especie. Los bienes en metálico procedían de lo obtenido en los entierros, propinas y aguinaldos, mientras que los bienes en especie correspondían del repartimiento de diezmos y de otros impuestos que la catedral o colegiata en cuestión recibiese.

Cuando el tribunal del Santo Oficio se decidió a arrendar la prebenda, el arrendatario se comprometía a abonar al tribunal el importe de una renta prefijada en dinero. Pero cuando el Santo Oficio era el propio administrador, el problema residía en convertir los bienes en especie en bienes en metálico por medio de la venta de aquellos, necesitándose entonces, a una persona que llevase cumplidas anotaciones de los ingresos obtenidos. Este oficio lo desempeñó un comisario, el cual tenía que dar aviso al receptor de cualquier operación que realizara para la venta de dichos bienes en especie. Por dicha labor, este comisario era gratificado con 50 reales al año (47).

Los datos que poseemos para delimitar el montante que supuso durante el siglo XVIII, las

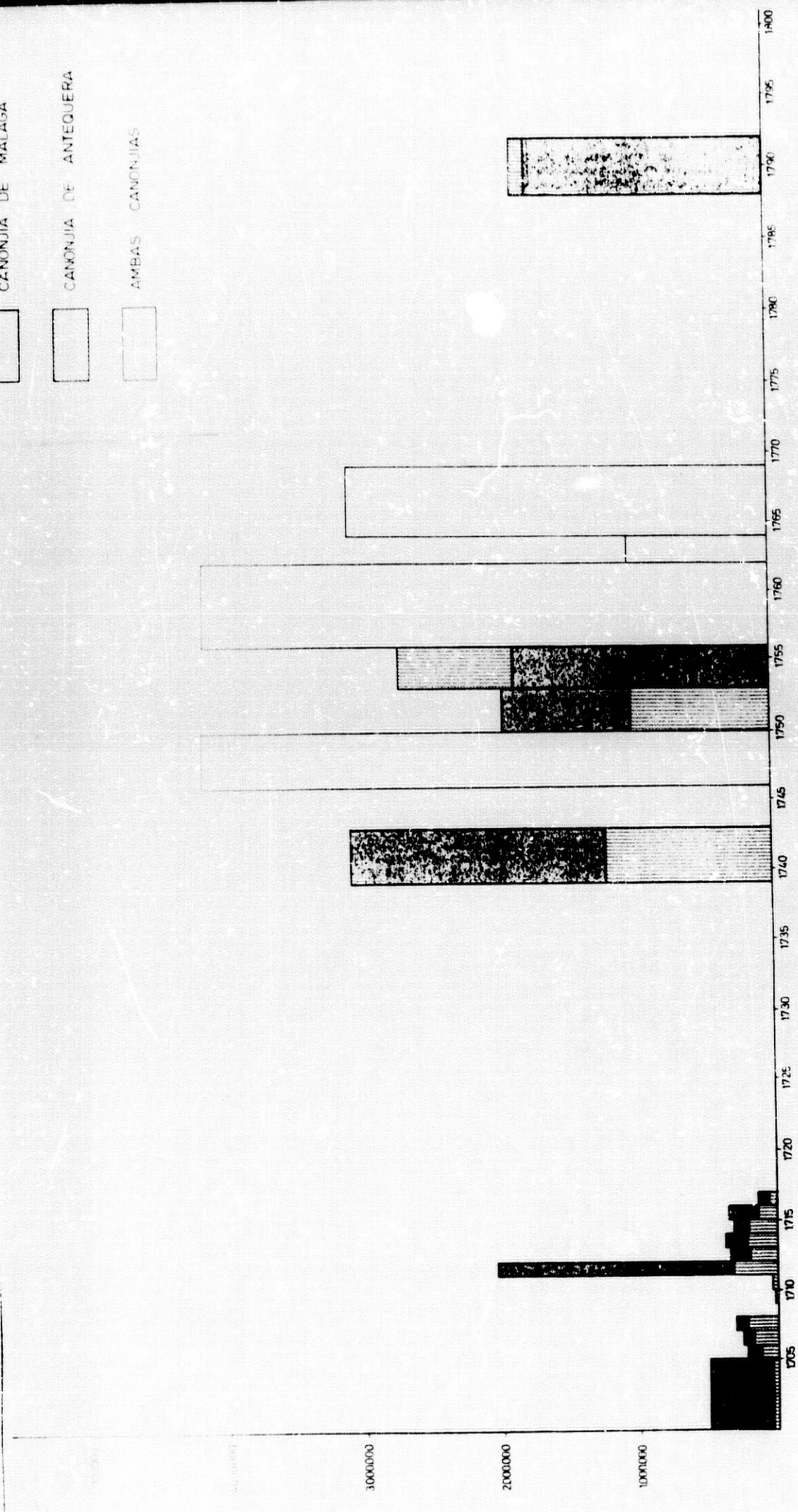
(46) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 143.

(47) Ibidem, pág. 157.

rentas obtenidas por el tribunal del Santo Oficio de Granada de sus dos canonjías (Málaga y Antequera), son en cierta medida, muy escasos; además algunas de las cifras obtenidas corresponden al total de las dos prebendas, no pudiendo nosotros diferenciar la renta individual de cada una de ellas. No obstante hemos intentado estructurar un cuadro en el que queden agrupadas todas las rentas de estas canonjías y, cuando la cifra de ingresos de ambas canonjías viene expresada en la documentación en una sola cantidad, así la hemos expresado nosotros también.

Como podemos apreciar en el cuadro adjunto, los períodos de años no son de la misma duración. La documentación consultada no nos ha arrojado los datos suficientes como para poder agrupar estos años de forma más igualitaria. Es por ello por lo que las cifras son también muy desiguales, aunque sí muy significativas, ya que al menos podemos establecer una comparación entre las dos canonjías existentes en el tribunal de Granada y su relación con el volumen total de ingresos dentro de cada período.

CANONJIA DE MALAGA
 CANONJIA DE ANTEQUERA
 AMBAS CANONJIAS



Años	C. de Málaga	C. de Antequera	Total Canonj.	Total Ingre.	§
1700-1704	555.743	33.434	589.177	40,915.269	1'44
1705-1710	780.600	631.062	1,411.661	65,931.032	2'14
1711-1716	3,737.305	1,219.764	4,957.069	21,429.810	23'13
1739-1742	3,294.158	1,209.432	4,503.591	1,382,262.470	0'33
1746-1749			4,644.406	45,641.258	10'18
1750-1752	1,936.290	1,007.386	2,943.676	42,080.973	7'00
1753-1756	1,883.253	2,742.487	4,625.740	79,213.922	5'84
1757-1761			4,644.400	44,677.978	10'40
1762-1763			1,071.493	31,708.189	3'38
1764-1767			3,391.500	35,069.931	9'67
1788-1791	1,748.064	1,832.534	3,580.599	24,279.629	14'74

Ingresos del Tribunal del Santo Oficio de Granada en el siglo XVIII.

ANOS	CONFISCACIONES	CENSOS	MALAGA	CANONJIAS ANTEQUERA	TOTAL
1700					
1701					
1702		40,328.082	555.745	33.434	40,915.269
1703					
1704			222.437	168.875	391.312
1705			231.645	191.030	422.675
1706		64,519.370	326.521	234.208	65,080.099
1707					
1708	66.911			12.214	79.125
1709				24.732	24.732
1710				377.928	2,469.684
1711			2,091.756	202.411	3,881.056
1712			384.097	221.108	3,914.042
1713			398.386	213.014	3,862.300
1714		16,472.741	354.738	156.771	3,812.610
1715			361.291	48.532	3,490.117
1716			147.037		
1717					
1718					
1719					
1720					
1721					
1722					
1723					
1724					
1725					
1726					
1727					
1728					

ANOS	CONFISCACIONES	CENSOS	MALAGA	CANONJIAS ANTEQUERA	TOTAL
1729	137,364.344				137,364.344
1730					
1731					
1732					
1733					
1734					
1735					
1736					
1737					
1738					
1739					
1740		1.377,759.881	3,294.158	1,209.432	1.382,263.470
1741					
1742					
1743					
1744					
1745					
1746		40,996.852		4,644.406	45,641.258
1747					
1748					
1749					
1750		39,137.297	1,936.290	1,007.386	42,080.973
1751					
1752					
1753		73,488.172	1,883.253	2,742.487	79,213.922
1754					
1755					
1756					

AÑOS	CONFISCACIONES	CENSOS	MALAGA	CANONJIAS	ANTEQ.	TOTAL
1757						
1758		40,033.578		4,644.400		44,677.978
1759						
1760						
1761		30,636.696		1,071.493		31,708.189
1762						
1763						
1764		31,678.431		3,391.500		35,069.931
1765						
1766	12,529.646					12,529.646
1767						
1768						
1769						
1770						
1771						
1772						
1773						
1774						
1775		4,451.994				
1776						
1777						
1778						
1779						
1780	3,712.698					3,712.698
1781						
1782						
1783	2,525.088					2,525.088
1784						
1785						

AÑOS	CONFISCACIONES	CENSOS	MALAGA CANONJILAS ANTEQUERA	TOTAL
1786 1787 1788 1789 1790 1791 1792 1793 1794 1795 1796 1797 1798 1799 1800		20,717.031 2,169.541 (Sólo Granada)	1,748.064 1,832.534	24,297.629 2,169.541 (Sólo Censos de Granada).

4. Las partidas de gastos.

4.1. Los salarios.

Desde sus comienzos, el Santo Oficio tuvo que asumir el coste de sus propias necesidades. En este sentido la retribución salarial de sus funcionarios y oficiales, debería de ser deducida del volumen de los ingresos del propio tribunal. Sin embargo la cuantía de estos salarios nunca osciló a la par que dichos ingresos. Recordemos que la fuente principal de los ingresos eran las confiscaciones, y éstas variaban según fuese el número de causas de fe existentes en un momento determinado. Fue la Corona quien en 1483, determinó las cifras concretas de remuneración, cifras que eran una mínima parte del total del capítulo de esas confiscaciones. El resto, cuando existía, era desviado hacia donde determinasen los intereses de la Corona (48).

Nosotros podríamos entender por salario, la cantidad que percibía anualmente un oficial de la Inquisición, en retribución por sus servicios prestados. Pero el salario, tal y como se entendía en la burocracia del Santo Oficio, se componía de tres elementos muy bien diferenciados: (49)

(48) CONTRERAS, J. "Opus sic". Pág. 413.

(49) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 268.

- 1.- Salario, propiamente dicho.
- 2.- Ayudas de costa.
- 3.- Vivienda.

Pero además, los oficiales recibían a lo largo del año una serie de ayudas o entradas concedidas por diversas motivaciones. Recibían estos extraordinarios en las festividades de la Candelaria, de San Pedro Mártir, del Corpus, de Santa Ana, de la Concepción, etc. También recibían unas ayudas cuando se producía algún acontecimiento de importancia, bien a un nivel estatal, o bien a un nivel de la propia institución inquisitorial, como por ejemplo el luto que se guardaba cuando fallecía algún miembro de la Inquisición. En tales casos se les entregaba la tela negra, o bien se les daba el dinero necesario para comprarla. También recibían una cierta cantidad de dinero para comprar las luminarias que deberían de poner en las entradas de sus casas cuando ocurría algún acontecimiento importante, como la boda de un príncipe, o de un rey, etc.

Todas estas ayudas extraordinarias no eran consideradas por la administración inquisitorial como gastos de salario, sino que eran englobados dentro del capítulo de "Gastos ordinarios y

gastos extraordinarios", los cuales veremos más a delante' (50).

Las jerarquías y categorías que existían dentro de los tribunales del Santo Oficio se dejan traslucir a través de los salarios, ya que el salario de cada funcionario u oficial del Santo Oficio estaba en directa relación con la importancia del cargo que desempeñara cada uno de estos oficiales. De esta manera, al igual que hablábamos de oficiales mayores, medios y menores, también diferenciaremos ahora entre salarios mayores, me-dios y menores (51). El Santo Oficio siempre quiso creer que se trataban de salarios muy elevados y consideraba un desprestigio el hecho de que un oficial de la Inquisición no pudiese mantenerse con el salario que ganaba.

El pago de estos salarios se efectuaba mediante el sistema de los "tercios adelantados". El receptor de cada tribunal tenía la obligación de pagar a los oficiales y funcionarios los días primeros de los meses de Enero, Mayo y Septiembre. En la práctica podemos observar que esto difícilmente podía ser llevado a cabo, debido a la poca puntualidad de los deudores en pagar a la Inquisición. Poseemos una relación de todos los gastos

(50) MARTINEZ MILLAN, J. "Opus sic". Pág. 268.

(51) Ibidem, pág. 265.

del tribunal del Santo Oficio de Granada fechada en 1705(52), y los pagos de los salarios se hacen por dos y tres recibos a la vez. El Inquisidor Riquelme y Serjas cobró en 1700 la cantidad de 250.000 maravedís, es decir, el total de los " tres tercios adelantados".

Junto a la falta de puntualidad en el pago de los salarios, sucedía a veces que el rey, ante el mal estado de su hacienda, se apropiaba de todos los fondos del tribunal del Santo Oficio, acudiendo a métodos legales para apropiarse también de una parte de los salarios de los funcionarios. Este método fue la creación de la media anata, impuesto creado por Real Cédula del día 22 de Mayo de 1613. El documento ordenaba "que por ahora, todos los que fueren proveidos en todos mis reinos y estados en oficios y cargos que no fuesen eclesiásticos, así de mi provisión como de las que hacen mis virreyes, capitanes generales, gobernadores, consejeros y tribunales, como otros cualesquiera ministros, así perpetuos como vendidos o dados por merced particular, paguen al tiempo de la provisión o sucesión en dos años la mitad de lo que valiere el salario, derechos y emolumentos en uno, aunque sean por ejercicio y trabajo personal" (53).

(52) A.H.N. Inquisición, Leg. 4.751, Caja 2.

(53) A.H.N. Inquisición, Lib. 282, fol. 172.

En cuanto al aumento de estos salarios cabe decir que desde 1603 no subieron, a excepción de algún oficio determinado. En 1660 el oficio de Fiscal gozó de un aumento, igualándose con el salario del Inquisidor en 250.000 maravedís, sin embargo en 1705 volvemos a encontrarnos con que el Fiscal ganaba los 170.000 maravedís de antes del citado aumento(54). Por otro lado hay que tener en cuenta que las nóminas de estos oficiales y funcionarios tenían un carácter universal. Se pagaba la misma cantidad a todos los oficiales de una misma categoría en todos los tribunales del Santo Oficio. Esta universalidad en los salarios a veces no concordaba con los diferentes estados de los precios de cada región. Fue el Inquisidor General Valdés quien en 1567 estableció esta norma de igualdad en los salarios, y para poder llevarla a cabo ordenó el sistema de las consignaciones mediante el cual, los tribunales con mayores excedentes económicos tenían que pasar una pensión anual a los tribunales ás necesitados, estableciéndose de esta manera la deseada igualdad (55). El tribunal de Granada pagaba estas consignaciones a los tribunales de Corte, de Toledo y de Logroño. También pagaba otra consignación al Consejo (56).

(54) A.H.N. Inquisición, Leg. 4.751, Caja 1.

(55) A.H.N. Inquisición, Lib. 271, fol. 652-653.

(56) A.H.N. Inquisición, Leg. 4.751, Caja 2.

La evolución que sufren estos salarios es mínima. Desde 1603 en que se realizó la última subida de los mismos, no vuelven a aumentar, a excepción de algún oficio determinado, como el caso del oficio de Fiscal que en 1660 es igualado en salario, al oficio de Inquisidor. A continuación exponemos una tabla de la evolución de estos salarios.

EVOLUCION DE LOS SALARIOS

	<u>1603</u>	<u>1660</u>	<u>1700</u>
Inquisidor	250.000	250.000	250.000
Fiscal	170.000	250.000	170.000
Ntº Secuestros	55.000	55.000	55.000
Ntº Secreto	100.000	100.000	100.000
Alguacil	130.000	130.000	130.000
Alcaide	60.000	60.000	60.000
Contador	60.000	60.000	76.250
Receptor	167.000	-	165.000
Juez Bienes	40.000	40.000	40.000
Ntº Juzgado	10.000	10.000	10.000
Nuncio	30.000	30.000	30.000
Portero	20.000	20.000	20.000
Médico	8.000	8.000	8.000
Cirujano	2.000	2.000	2.000
Barbero	2.000	2.000	2.000

Abogado del Fisco	10.000	-	15.000
Alcaide Penitencia	8.000	-	12.000
Ayudante del Alcaide	8.000	-	10.000

El salario de la mayor parte de los funcionarios sigue siendo el mismo en las tres fechas señaladas. Las escasas subidas que se producen, se deberán a un aumento de las ayudas de costa o de cualquier otro tipo de emolumentos que gozaran estos oficiales, pero el volumen salarial seguirá siendo el mismo. Una Real Cédula de 1660 (57) ordenaba que el oficio de Fiscal igualase en categoría y en salario al de Inquisidor, pero aún pasarían algunos años antes de que ello fuese llevado a cabo, ya que en la relación de 1705 (58) no se cumple tal ordenanza. Tendremos que esperar a 1714, año en el que el Fiscal del tribunal del Santo Oficio de Granada empezará a cobrar la cantidad acordada, es decir, los 250.000 maravedís (59).

En cuanto a las ayudas de costa hay que decir que éstas sí fueron variables en cada tribunal y dependieron del volumen de ingresos de cada tribunal y de las necesidades específicas del funcionario que las solicitaba. Por otro lado, podemos observar que tampoco fueron aumentando con el

(57) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo II, pág.302.

(58) A.H.N. Inquisición, Leg. 4.751, Caja 1.

(59) A.H.N. Inquisición, Ibidem, Cajas 2 y 3.

paso del tiempo, salvo rara excepción. A continuación mostramos la evolución de estas ayudas de costa, tomando como referencia los mismos años que tomábamos para la evolución de los salarios.

EVOLUCION DE LAS AYUDAS DE COSTA

	<u>1603</u>	<u>1660</u>	<u>1700</u>
Inquisidor	50.000	50.000	50.000
Fiscal	30.000	30.000	30.000
Ntº Secuestro	20.000	20.000	20.000
Ntº Secreto	20.000	20.000	20.000
Alcaide	20.000	20.000	20.000
Nuncio	10.000	10.000	20.000
Portero	10.000	10.000	10.000
Receptor	-	-	10.000
Alguacil	-	-	20.000

Como podemos apreciar las subidas de estas ayudas de costa son inexistentes, a excepción de la concedida al Nuncio. Durante 1603 y 1660 los oficios de Receptor y de Alguacil no gozaban de la ayuda de costa, pero en 1700 recibirían, 10.000 y 20.000 maravedís al año respectivamente en concepto de la misma.

Al igual que en otros tribunales del Santo Oficio, la retribución salarial supone para el

tribunal del distrito granadino, un importante capítulo dentro del total de las partidas de gastos.

En el cuadro siguiente representamos los volúmenes salariales con respecto a la totalidad de los gastos y sólo hemos podido obtener los datos de los años que a continuación se indican. Las cantidades van expresadas en maraveís.

<u>AÑO</u>	<u>SALARIOS</u>	<u>TOTAL GASTOS</u>	<u>%</u>
1700	2,080.882	5,014.622	41'49
1705	1,947.101	4,467.222	43'58
1706	2,015.088	3,274.995	61'52
1707	2,041.096	5,232.480	39'00
1708	1,396.278	2,480.798	56'28
1709	1,625.960	4,127.789	39'39
1710	3,079.092	3,514.416	87'61
1711	2,118.754	3,939.173	53'78
1712	1,993.916	3,381.865	58'95
1713	2,177.938	2,962.280	73'52
1714	1,912.456	3,161.441	60'49
1715	2,046.486	3,115.907	65'67
1716	1,663.879	3,264.962	50'96
1746			
1747			
1748	776.414	48,841.352	0'15
1749			
1753	11,508.422	39,642.877	29'03
1754			

1762			
1763	5,790.297	36,382.061	15'91
1764			
1765			
1766	12,138.694	38,568.176	31'47
1767			

Aunque las cifras correspondientes al volumen salarial deberían de ser las mismas en cada tribunal y en todos los años, esto no ocurre así, ya que el tribunal no siempre pagaba los salarios a los funcionarios con la puntualidad deseada. En teoría, cada oficial tenía que percibir la totalidad de su salario asignado mediante el sistema de pago de "tercios adelantados" pero a veces, el tribunal dejaba de pagar alguno de estos tercios correspondientes a algún cuatrimestre determinado, arrastrándose la cantidad correspondiente de dicho tercio para el año siguiente. Es por ello por lo que nos encontramos algunos años en los que el capital destinado a la retribución salarial es desorbitado si lo comparamos con el volumen destinado al mismo fin de otros años.

Insistimos en que las irregularidades se deben a la poca puntualidad con que el tribunal abonaba a sus funcionarios sus salarios y no, a que

se produjese un descenso o un aumento en las cuantías de dichos salarios.

Durante el siglo XVIII, los salarios no variaron en lo que a su cuantía se refiere. Como afirmábamos anteriormente, estos salarios no subieron desde 1603, año en el que el Inquisidor General Juan Bautista de Acevedo, decretó dicha subida por medio de una provisión fechada el 13 de Diciembre de dicho año.

El capital empleado para pagar los salarios de los funcionarios era sacado de las arcas del propio tribunal, no influyendo en ello el que la economía del tribunal fuera óptima, para que aumentasen, o desastrosa, para que disminuyesen.

Pero el aumento de oficiales en el tribunal del Santo Oficio vino a agravar el problema de la retribución salarial, hasta el punto de que en determinados años de crisis económica, los funcionarios no percibían sus tercios correspondientes. Para la Inquisición el hecho de enfrentarse con la masa burocrática llegó a constituir una verdadera pesadilla, sobre todo a la hora de pagar los salarios a sus oficiales y ministros.

4.2. Las consignaciones.

Como dijimos anteriormente se ordenó la puesta en práctica del pago de las consignaciones, mediante las cuales, los tribunales que tenían excedentes económicos, deberían de pasar unas pensiones a otros tribunales más necesitados en materia económica, para conseguir la igualdad en los salarios que promulgaba el Inquisidor General Valdés.

Estas pensiones no parecen que fueran fijas y parece ser que dependerían de los excedentes de cada uno de los tribunales en cada año, así como de las necesidades de los tribunales que recibían dichas pensiones.

El tribunal del Santo Oficio de Granada tenía que pagar las consignaciones a los tribunales de Corte, de Toledo, de Logroño y otra consignación más al Consejo.

Aunque en teoría, estas consignaciones deberían de ser pagadas cada año, nosotros solamente tenemos constancia de unos pocos de años. Estos son:

Consignaciones de 1700

Tribunal de Corte	312.000 mvs.
" de Logroño	15.000 mvs.
" de Toledo	110.000 mvs.
Consejo	997.473 mvs.
	<hr/>
	1,434.473 mvs.

Consignaciones de 1705.

Tribunal de Logroño	15.000 mvs.
" de Toledo	312.000 mvs.
Consejo	1,033.474 mvs.
	<hr/>
	1,360.474 mvs.

Consignaciones de 1706.

Tribunal de Logroño	15.000 mvs.
" de Toledo	208.000 mvs.
Consejo	175.032 mvs.
	<hr/>
	398.032 mvs.

Consignaciones de 1707.

Tribunal de Logroño	15.000 mvs.
Consejo	1,996.431 mvs.
	<hr/>
	2,011.431 mvs.

Consignaciones de 1708.

Tribunal de Logroño	15.000 mvs.
Consejo	569.276 mvs.
	<hr/>
	584.276 mvs.

Consignaciones de 1709.

Tribunal de Logroño	18.584 mvs.
Consejo	992.943 mvs.
	<hr/>
	1,011.527 mvs.
Resto del año 1706	44.067 mvs.
	<hr/>
	1,055.594 mvs.

Consignaciones de 1711.

Consejo 992.947 mvs.

Consignaciones de 1711.

Consejo 237.995 mvs.

Consignaciones de 1714.

Consejo 318.240 mvs.

4.3. Gastos ordinarios y extraordinarios.

Bajo este epigrafe vamos a agrupar gastos de muy diversa índole. Dentro de los "gastos ordinarios" incluiremos aquellos que eran originados por el propio tribunal en el desempeño cotidiano de sus funciones y actividades propias. Como podemos apreciar en las relaciones confeccionadas por los receptores, estos gastos se originaban con mucha asiduidad, casi anualmente. Dentro de este apartado de "gastos ordinarios" agruparemos pues, las siguientes partidas:

- Gastos de Capellanía y sacristía. Aquí contabilizamos el dinero empleado en el mantenimiento de la capilla del tribunal, así como la gratifi

cación que el tribunal pagaba al capellán y al sacristán de dicha capilla.

- Gastos de mantenimiento del material de escritorio. Eran gastos originados por la compra de papel, tinta, sobres de cartas y todos aquellos materiales necesarios para el funcionamiento de la actividad burocrática del tribunal. En el tribunal de Granada, la cuantía de este tipo de gastos ascendió en 1700, a la cantidad de 53.981 mvs. (60). Como es de suponer estas cantidades no eran iguales en las partidas de gastos que el tribunal realizaba anualmente, sino que dependían del volumen de trabajo que tuviese el tribunal en cuestión en un determinado momento. Por ejemplo, a continuación ofrecemos las cantidades que el tribunal de Granada empleó en papel de cartas en los primeros años del siglo XVIII.

<u>Años</u>	<u>Gastos en papel</u>
1706	10.004 mvs.
1707	49.725 "
1708	30.090 "
1709	28.508 "
1710	36.040 "

- Gastos de festividades. El tribunal empleaba una parte de sus ingresos en la celebración de deter-

(60) A.H.N. Inquisición, Leg. 4.751, Caja 2.

(61) Ibidem, caja 2.

minadas festividades anuales. En estas partidas quedaban registrados los gastos empleados, tanto en la celebración misma de la fiesta, como los empleados en el adorno de la sede del tribunal para dichas festividades (colgaduras, estandartes...). El día de la Purísima del año 1700 se emplearon 6.800 mvs. en cera para velas. El Domingo de Ramos del mismo año, se gastaron 3.400 mvs. en las palmas, propias para dicho día, y en la fiesta celebrada en honor a San Pedro de Arbués, se gastaron 60.350 mvs. (63).

- Gastos de confortabilidad de la sede del tribunal. Dentro del presente apartado incluiremos todo aquel dinero que iba encaminado a mejorar el estado de habitabilidad de la casa donde residía la sede del tribunal de Granada. 10.574 mvs. fueron empleados en la compra de carbón para la calefacción del edificio en 1700 (64). En el mismo concepto, se emplearon 14.076 mvs en 1705 (65).

En aceite para los faroles que alumbraban las estancias del tribunal se emplearon en el año 1705, 1.700 mvs (66), aunque parece que tal cantidad fue excesiva, ya que en 1706 y 1707 este mismo concepto supuso un gasto de 544 y 680 mvs. respectivamente (67). Por otro lado, las partidas

(63) A.H.N. Inquisición, Leg. 4.751, Caja 1.

(64) Ibidem.

(65) Ibidem.

(66) Ibidem.

(67) Ibidem.

no nos especifica la cantidad de aceite o de carbón que se compraba, sólo nos ofrece la cifra empleada en la compra de uno u otro elemento, con lo cual, no podemos establecer la comparación deseada del estado de precios en cada año.

- Gastos de portes y emisarios. Era en estas ocasiones por los correos y emisarios que transportaban la correspondencia del tribunal. En la documentación aparece diferenciados los gastos de portes del tribunal, propiamente dicho, y los de la receptoría del tribunal.

Contreras incluye dentro de estos gastos ordinarios, aquellos que iban encaminados a la alimentación y gastos varios de los prisioneros. Lógicamente, este gasto iría en función del número de presos que se encontrasen en un momento determinado, en las cárceles inquisitoriales. Veamos algunos ejemplos:

<u>Años</u>	<u>Alimentos de reos</u>
1700-04	391.410 mvs.
1705	31.200 "
1706	7.208 "
-	
1710	325.255 "
1711	266.255 "
1712	163.116 "
1713	176.514 "

1714	158.551 mvs.
1715	255.968 "
1716	310.961 "
1717	-
-	
1746-49	4,658.504 "
1750-52	136.922 "
1753-54	133.837 "
-	
1762-63	291.743 "
1764-67	379.938 "

Por último debemos mencionar dentro de es tos gastos, aquellos originados por la celebra- ción de los Autos de Fe. En centurias anteriores, estos Autos de Fe, llegaron a ocasionar elevadísi- más cotas dentro de los gastos de cualquier tribu- nal del Santo Oficio, pero durante el siglo XVIII, disminuyó el número de autos a celebrar y, por o- tro lado, también disminuyó la magnificencia y el boato en la celebración de los mismos, con lo cual también disminuirían los gastos de estos autos.

En el capítulo de "gastos extraordinarios" incluiremos aquellos gastos que eran menos fre- cuentes y más difícil de sistematizar. En su mayor parte eran gastos originados por decisiones exter nas al Santo Oficio y de obligado cumplimiento, en virtud de la dependencia que la Inquisición tenía

con respecto a entidades superiores, tales como la Corona o el propio Consejo.

En base a las consideraciones anteriormente expuestas incluiremos aquí los siguientes tipos de gastos:

- Gastos por el luto guardado por la muerte de Carlos II. En 1700 la Suprema decretó que todos los tribunales y miembros del Santo Oficio tendrían que guardar luto por la muerte del monarca. El tribunal de Granada empleó en este gasto 371.756 mvs. (70).
- Gastos de luminarias. Las luminarias eran antorchas que se colocaban en las fachadas o puertas de las casas de los oficiales y ministros del Santo Oficio durante un determinado número de días, cuando alguno de éstos ministros fallecía. El número de días dependía del grado del ministro fallecido.
- Obras y reparaciones. Como su nombre indica, eran los gastos destinados a reparaciones de tejados, cañerías, etc, de la casa del tribunal. Otras veces nos encontramos partidas de obras y reparaciones en las cárceles secretas u otras dependencias, pero debemos de englobar todas estas partidas dentro de las de reparaciones de

(69) MARTINEZ MILLA, J. "Opus sic". Pág. 289.

(70) A.H.N. Inquisición, Leg. 4.751, Caja 1.

la sede o casa del tribunal.

Además de los gastos referidos, el tribunal tenía otros múltiples gastos extraordinarios. Uno de ellos era la impresión de sermones y de edictos, así como otros que iban desde el pago del entierro del Sr. de la Rocha, oficial del Santo Oficio de Granada (71), hasta ciertos pagamientos que el tribunal hacía a algunas congregaciones, como las Hijas de Santa María de Archidona (72). Otras veces nos encontramos gastos tan curiosos como "los refrescos de los Autos Sacramentales". En 1700, tales gastos importaron la cantidad de 13.600 mvs. (73).

Dentro de este apartado de "gastos extraordinarios", los receptores anotaban algunos denominados como "Gastos Menores", de los cuales no tenemos ninguna otra referencia. Desde luego eran gastos de poca importancia y su cuantía casi siempre era la misma (733 mvs), aunque al final de cada partida, estos gastos se remontaban a cifras más elevadas. Tal es el caso del año 1700, en el cual, todos los "gastos menores" supusieron la cifra de 8.176 mvs. (74).

(71) A.H.N. Inquisición, Leg. 4.751, Caja 1.

(72) Ibidem.

(73) Ibidem.

(74) Ibidem.

Gastos del Tribunal del Santo Oficio de Granada en el siglo XVIII.

ANOS	SALARIOS Y A. DE CCSTA	CONSIGNACIONES	GASTOS ORD. Y EXTRA.	GASTOS VARIOS	TOTAL
1701					
1702					
1703					
1704	2,371.602	1,360.474	676.464	-	4,408.540
1705	2,371.472	358.032	366.423	120.938	3,216.865
1706	2,306.555	2,011.431	871.941	-	5,189.927
1707	986.184	141.440	223.127	3.400	1,354.151
1708	2,401.060	1,055.594	671.135	-	4,127.789
1709	2,129.968	660.918	426.779	-	3,217.665
1710	3,111.701	-	827.472	-	3,939.173
1711	2,123.822	-	1,258.043	-	3,381.865
1712	2,085.108	-	877.172	-	2,962.280
1713	1,871.872	318.240	971.329	-	3,161.441
1714	2,024.886	-	1,091.021	-	3,115.907
1715	1,636.265	-	1,628.697	-	3,264.962
1716					
1717					
1739					
1740					
1741					
1742	9,448.842	-	3,779.782	-	13,228.624
1746					
1747					
1748					
1749	786.414				786.414

AÑOS	SALARIOS Y A. DE COSTA	CONSIGNACIONES	GASTOS ORD. Y EXTRACTOS	GASTOS VARIOS	TOTAL
1750	7,912.149	-	34,112.583	-	42,024.732
1751					
1752					
1753	4,257.242	-	2,129.352	-	6,386.594
1754					
1755	2,968.115	-	6,886.387	-	9,854.502
1756					
1757					
1758					
1759	14,252.133	-	35,973.570	827.677	51,053.380
1760					
1761					
1762	5,790.293	-	1,850.583	28,306.594	35,947.470
1763					
1764	9,561.283	-	1,110.644	34,082.071	35,478.929
1765					
1766					
1767					

AÑOS	SALARIOS Y A. DE COSTA	CONSIGNACIONES	GASTOS ORD. Y EXTRACR	GASTOS VARIOS	TOTAL
1788 1789 1790 1791	8,567.902	-	22,686.287	-	31,254.189

A.H.N. Inquisición, Leg. 2.668, 141.

Salarios y ayudas de costa de los Oficiales y ministros del Tribunal del Santo Oficio de Granada.

21 de Julio de 1705.

<u>CARGO</u>	<u>SALARIOS</u>	<u>AYUDAS DE COSTA</u>
Inquisidor	250.000 mvs/año	50.000 mvs.
Fiscal	170.000 "	30.000 "
Ntº de Secreto	80.000 "	20.000 "
Ntº de Secuestro	80.000 "	20.000 "
Alguacil Mayor	130.000 "	20.000 "
Alcaide Cárcel Secreta	60.000 "	20.000 "
Alcaide de Penitencia	12.000 "	-
Contador	56.250 "	-
Juez Bienes Confisc.	40.000 "	-
Ntº Juzgado de Bienes	10.000 "	-
Abogado del Fisco	15.000 "	-
Procurador del Fisco	15.000 "	-
Nuncio	40.000 "	10.000 "
Portero	40.000 "	10.000 "
Médico	8.000 "	-
Cirujano	2.000 "	-
Ayudante del Alcaide	10.000 "	-
Barbero de presos	2.000 "	-
Portero del Juzgado	5.000 "	-

NOTA: Cuando en el apartado correspondiente a las ayudas de costa aparece, en lugar de la cantidad, un guión (-) hay que pensar que ese determinado oficial no disfrutaba de tal ayuda.

A.H.N. Inquisición, Leg. 4.759, Caja 3.

REsumen de los Ingresos y los Gastos del Tribunal del Santo Oficio de Granada según la relación servida al Consejo.

14 de Julio de 1705.

INGRESOS

	Reales de <u>Vellón</u>
Canonjía de Málaga	8.268
Canonjía de Antequera	5.585
En Granada, Guadix, Baza y Almería no goza el Tribunal canonicato, como tam <u>poco</u> en las Colegiatas del distrito.	
Rentas de Censos al 3%	72.981
Rentas de Juros	13.753'20
Rentas de tierras, huertas y casas....	7.149
Total:	<u>107.736'20</u>

GASTOS

Plaza del Inquisidor	8.824
Otra plaza de Inquisidor	8.824
Plaza del Fiscal	8.824
Consignación al Tribunal de Toledo	8.824
4% de esta Consignación	352
Consignación al Tribunal de Logroño .	6.530
Consignación al Consejo	29.295
Salario del Juez de Bienes	1.176'16
" del Alguacil Mayor	4.411'26
" del Secretario Jubilado.....	2.941'26
" del Secretario Cos	2.941'26

Salario del Secretario S. Vivente....	2.941'26
" " " Yañez	2.941'26
" " " Contreras	2.941'26
" " " Herrera	2.941'26
Salario del Contador	588'08
Ayuda de Costa del Contador	1.650
Salario del Secretario de Secuestros.	2.647'2
" del Notario del Juzgado	294'6
Alcaide Jubilado	2.353
Salario del Nuncio	1.470'20
" del Portero	1.470'20
Alcaide de Penitencia	352'32
Abogado del Fisco	441'6
Procurador del Fisco	441'6
Administrador de las Arcas de Recep- toría	2.200
Salario del Médico	235'10
" del Cirujano	58'28
" del Sangrador	58'28
" del Agente del Fisco	1.100
" del Contador de la Receptoría	550
Ayudante del Alcaide	1.500
Al que cuida de los Faroles	152
Portero del Juzgado de Bienes	147'2
Proveedor de las Cárceles Secretas...	6609
Salario del Fontanero	132
" del Barrendero	246
" de los Capellanes	735'10
Total :	<u>114.214'2</u>

GASTOS ORDINARIOS

Gastos de la Secretaría del Oratorio.	80'30
Fiesta de San Pedro Martir	1.841'50
Autos Sacramentales	600

Cera de la Candelaria	247
Palmas del Domingo de Ramos.....	145
Sacristán de la Iglesia de Santiago	100
Consignación del Consejo General	1414
Gasto de Carbón	311
Réditos de censos sobre casas que posee es te Tribunal de Granada	2007
	<hr/>
Total:	6.745'50

GASTOS EXTRAORDINARIOS

Importan en cada un año según la regula- ción que se hizo por quinquenio	6.517
Importan los alimentos de los presos po- bres según la regulación de un quinque - nio	4.133
	<hr/>
	10.650

RESUMEN

Salarios de cada año	114.214'2
Gastos ordinarios	6.745'50
Gastos extraordinarios	10.650
	<hr/>
Total :	131.609'70

Importan las rentas de cada año	107.736 Rls.
Importan las cargas de cada año	131.609'70 Rls.
Vienen a faltar	23.873'70 Rls.

Capítulo VI.

EL AMBITO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DEL SANTO
OFICIO DE GRANADA EN EL SIGLO XVIII.

1. Consideraciones generales.

2. Los Delitos y sus Penas.

2.1. Delitos Mayores.

2.1.1. Judaísmo.

2.1.1.a. Reconciliados.

2.1.1.b. Penitenciados.

2.1.1.c. Relajados.

2.1.1.d. Absueltos.

2.1.1.e. Causas suspendidas.

2.1.2. Mahometanismo.

2.1.2.a. Reconciliados.

2.1.3. Protestantismo.

2.1.3.a. REconciliados.

2.1.3.b. Penitenciados.

2.1.3.c. Absueltos.

2.2. Delitos Menores.

2.2.1. Propositiones.

2.2.1.1. Propositiones escandalos
sas.

2.2.1.2. Blasfemias.

2.2.1.3. Renegados.

2.2.1.4. Apostasía.

2.2.2. Bigamia.

2.2.3. Solicitación.

2.2.4. Superstición y hechicería.

2.2.5. Delitos contra el Santo Oficio.

2.2.6. Censura de libros.

2.2.7. Otros Delitos Menores.

3. Análisis sociológico de los procesados por el tribunal del Santo Oficio de Granada en el siglo XVIII.

Capítulo VI.

EL AMBITO JURISDICCIONAL DEL SANTO OFICIO DE GRANADA EN EL SIGLO XVII. I

1. Consideraciones generales.

Con el paso del tiempo el aparato jurídico de la Inquisición fue creciendo hasta el punto de producirse algunos enfrentamientos con la justicia civil u ordinaria. El Santo Oficio quiso mantener bajo su jurisdicción, todas las causas civiles y criminales de los oficiales que conformaban su cuadro de funcionarios. Por otra parte, la justicia civil pretendió encargarse de aquellas causas de los oficiales, cuyas naturalezas fuesen más civiles o criminales que teológicas o heréticas (1).

(1) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo II, pág. 83.

La solución vino dada por una Real Cédula de 1518, por la cual la Inquisición se armaba de autoridad jurídica para intervenir en las causas criminales de sus oficiales, incluso de los familiares, los cuales no estaban consiciderados como oficiales propiamente dichos del Santo Oficio. No obstante, la controversia entre ambas jurisdicciones, la civil u ordinaria y la inquisitorial, siguió, llegándose a la promulgación de otra Real Cédula en 1553, conocida como la Concordia, y de la que ya hemos hablado en otro lugar (2).

En las diversas instrucciones dadas por Torquemada, Deza y otros Inquisidores Generales posteriores, no se llega a especificar un cuerpo jurídico concreto sobre el cual pudiese actuar la Inquisición. Siempre se hablaba de herejía, pero de una forma muy abstracta y genérica (3). Henningsen y Contreras elaboraron una clasificación en la que quedaron encuadrados todos, o por lo menos una gran mayoría de los delitos con los que operaba el Santo Oficio (4). Estos son:

(2) A.H.N. Inquisición, Lib. 254, fols. 223r-226r.

(3) GARCIA CARCEL, R. "Opus sic". Pág. 194.

(4) HENNINGSEN, G y CONTRERAS, J. "El banco de datos del Santo Oficio. Las relaciones de causas de la Inquisición española (1550-1700)". Pág. 561.

B.R.A.H. Nº 174.

Judaísmo
Mahometanismo
Luteranismo
Alumbradismo
Proposiciones heréticas
Bigamia
Solicitudión
Delitos contra el Santo Oficio
Superstición
Varios

En esta clasificación quedan agrupados todos aquellos delitos más comúnmente juzgados por los tribunales inquisitoriales, teniendo en cuenta algunas particularidades. En el apartado de "Luteranismo" quedan incluidos los calvinistas y los hugonotes. En el de las "Proposiciones heréticas" se incluyen también las blasfemias, y en el de "Varios" quedan agrupados todos aquellos delitos que no se han podido encuadrar dentro de los apartados restantes (5).

Para el tribunal de Granada hemos elaborado una clasificación similar, aunque con algunas variaciones, quedando de la siguiente manera:

(5) HENNINGSEN, G. y CONTRERAS, J. "Opus sic". Pág.

Delitos Mayores. Aquí englobamos a todos aquellos delitos más pura y gravemente heréticos. A estos delitos se les adjudicarán las penas más graves, aunque estas penas no se encuentran repartidas proporcionalmente entre los mismos. Estos delitos son:

Judaísmo

Mahometanismo

Protestantismo

Como señalábamos anteriormente las penas eran siempre duras y muy rigurosas. La confiscación de bienes seguía automáticamente a la detención del individuo, el cual se veía en reclusión permanente e irremisible, o cumpliendo el castigo de servir en las Galeras de Su Majestad "al remo y sin sueldo".

Delitos Menores. Donde quedan agrupados aquellos delitos que solamente eran considerados como sospechosos, con más o menos fundamento, de heterodoxia. Son delitos de tipo ético o moral, más que de tipo dogmático, castigándose más el aspecto escandaloso y social de la materia delictiva, que el contenido herético que pudiese contener dicho delito. Las penas son pues, más leves. Castigos monetarios, destierros de dos a cinco años, azotes y

vergüenza pública, etc, son las penas mayormente empleadas. Hemos agrupado aquí los siguientes delitos:

Proposiciones heréticas

Bigamia

Delitos contra el Santo Oficio

Solicitud

Superstición

Censura de libros

Varios

Como hemos dicho anteriormente las penas aplicadas en estos casos son más leves. En estos casos, cuando se ha cumplido la pena, el acusado se reincorpora a sus tareas sociales, aunque no debemos olvidar que el simple proceso inquisitorial, por simple que fuese, era motivo suficiente para marginar al procesado.

A continuación desglosaremos la clasificación anteriormente citada de una forma más minuciosa. Iremos estudiando individualmente cada uno de los delitos mencionados, así como las diferentes sentencias que les eran aplicadas. También veremos la frecuencia con que las penas eran aplicadas a delitos de una misma categoría, así como las irregularidades que se producían en estos procesos.

2. Los Delitos y sus Penas.

2.1. Delitos Mayores.

Son los Delitos Mayores (Judaísmo, Mahometanismo y Protestantismo) los que sufrirían con mayor rigor el brazo de la justicia inquisitorial. En todos los autos de fe y relaciones de causas consultadas, podemos observar que es sobre estos donde recaerían las penas más rigurosas, tanto físicas como pecuniarias.

Por otro lado, no debemos olvidar que estos Delitos Mayores fueron la causa principal de la implantación de la Inquisición en la España Moderna.

Como veremos más adelante, los castigos aplicados a aquellas personas que fueron encausadas por cometer alguno de estos Delitos Mayores fueron muy comunes a todos ellos, aunque se dan algunas particularidades. Por otro lado, y al igual que en otros tribunales provinciales del Santo Oficio, constituyen la gran mayoría dentro del total de los procesados en el Tribunal del Santo Oficio de Granada en el siglo XVIII.

De un total de 763 procesados en dicho siglo XVIII, 604 lo fueron por incurrir en alguno de los Delitos Mayores, lo cual significa un volumen del 79'16%. Este porcentaje queda distribuido de

la siguiente manera:

<u>Delito</u>	<u>Nº Procesados</u>	<u>%</u>
Judaísmo	330	54'63
Mahometanismo	268	44'37
Protestantismo	6	0'99

Pero de todos estos encausados, serían los llamados a "reconciliación" los que sufrirían los castigos más fuertes. Para los "reconciliados" la confiscación de sus bienes fue un castigo que se aplicó en muchas ocasiones, aunque no en tantas como en siglos anteriores o en otros tribunales inquisitoriales. Contreras asegura que esta pena se aplicó en el tribunal de Galicia en un 95 % de los casos que fueron procesados en la segunda mitad del siglo XVI (6). En el tribunal de Granada hemos contabilizado un total de 575 "reconciliados" (95'19%) y de ellos, a 280 se les confiscaron sus bienes (46'35%). En algunas ocasiones nos encontramos con procesados a los cuales sólo se les confiscaron la mitad de sus patrimonios, pero esta medida sólo se aplicó en aquellas ocasiones en las que dichos procesados no resultaron "reconciliados" sino penitenciados, o culpados de sospechosos de herejía. En aquellas ocasiones en que las causas eran suspendidas, los bienes eran devueltos a los acusados, descontando, claro está, los gastos de ma

(6) CONTRERAS, J. "Opus sic". Pág. 551.

nutención del tiempo de reclusión en las cárceles secretas del tribunal, desde que fueron detenidos hasta el momento en que la Suprema ordenara la sus pension de sus procesos.

La reclusión en las cárceles inquisitorial es fue otro castigo que el Santo Oficio de Granada utilizó para penar a los procesados por cometer algún delito mayor. El tiempo de duración de esta pena era variable. Podía ir desde un tiempo mínimo de dos meses, hasta la perpetuidad, aunque según Contreras, ello no significaba una cadena perpetua, sino que quedaba reducida a un tiempo variable, se gún fuese la naturaleza y gravedad del delito come tido (7).

En el tribunal granadino, de un total de 604 encausados por Delitos Mayores, 365 procesados (60'43%) fueron reclusos. Pero esta pena de reclu sión no siempre se sufría en las cárceles inquisitoriales. Luisa M^a de las Encinas, fue reconciliada por hereje molinista; sus bienes fueron secuestrados y además la condenaron a 8 años de destierro, de los cuales los tres primeros los pasaría reclusa en la casa de las Recogidas (8).

En cualquier caso este porcentaje es noto

(7) CONTRERAS, J. "Opus sic". Pág. 132.

(8) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.676, 326.

riamente más bajo que el asignado por Contreras para el tribunal de Galicia (84%) (9).

En otras ocasiones los encausados por Delitos Mayores eran penados con el castigo del destierro. Al igual que la pena de reclusión, esta pena se imponía por un tiempo variable. No fue una pena muy aplicada entre los procesados por judaizar. Unos 178 procesados fueron desterrados durante un tiempo que iba desde los 2 ó 4 meses hasta la perpetuidad (29'03%) y de ellos sólo nos encontramos con 4 judaizantes. Según las fuentes consultadas parece que en el tribunal granadino el destierro fue aplicado con más frecuencia que en algunos otros tribunales. En Galicia sólo se empleó en un 5'8% de los procesados (10).

Además de las penas citadas anteriormente, los procesados recibían otras penas adicionales. Entre estas podríamos mencionar los azotes, aunque estos no fueron muy usuales. Sólo son 65 los procesados que recibieron estos azotes, que iban en un número de 100 ó 200. A veces por causas de enfermedad o de demasiada edad, estos azotes eran remitidos. Este fue el caso de Nicolás Jerónimo de la Peña, el cual " por padecer algunos accidentes gra-

(9) CONTRERAS, J. "Opus sic". Pág. 551.

(10) Ibid.

ves, se le remitieron los azotes, y las galeras..."
(11).

Tampoco fue muy frecuente el empleo de la pena de enviar a los procesados a servir en las Galeras de Su Majestad "al remo y sin sueldo". Sólomente fue aplicada esta pena en 21 reos (3'40%) y casi siempre por un período de 5 años. Asegura Contreras que era el castigo aplicado a aquellas personas que por causa de su pobreza no tenían un mínimo de hacienda confiscable (12).

A continuación desglosaremos las cifras barajadas anteriormente, ya que cada uno de los Delitos Mayores tiene sus particularidades y se puede correr el riesgo de que alguna de dichas cifras estén formadas en su inmensa mayoría por los encausados por un solo delito. Este puede ser el caso de la aplicación de la pena de destierro. Recordemos que de un total de 178 procesados, sólomente 4 de ellos eran judaizantes. Es por ello por lo que creemos conveniente ir pormenorizando estas cifras globales para conseguir una tipología más exacta de las penas que fueron aplicadas a cada uno de estos Delitos Mayores.

(11) B.N. R. 8.560. Auto de Fe del 31-11-1721.

(12) CONTRERAS, J. "Opus sic". Pág. 552.

2.1.1. Judaísmo.

Como mencionábamos anteriormente el problema judeoconverso fue una de las principales causas de la instauración del Santo Tribunal en España. En los diferentes Edictos de Fe de la Suprema, se hace mucho hincapié en la obligación que tenían los pobladores cristianos de delatar a todo aquél que practicara alguno de los ritos judaicos (13).

"... conviene a saber, si alguno de vos ha visto u oído decir que alguna o algunas personas le hayan guardado algunos sábados por honra, guarda y observancia de la Ley de Moisés vistiendo en ellos camisas limpias, y ropas mejoradas de fiesta, poniendo en las mesas manteles limpios, y echando en la cama sábanas limpias, y por honra del dicho sábado, no haciendo lumbre ni otra cosa alguna, guardándolos desde el viernes por la tarde..." (14).

Esta y otras prácticas como la celebración de la Pascua del Cordero (el 14 de Marzo en conmemoración de la comida que precedió a la Huida a Egipto); los ayunos de la reina Esther y del Per

(13) PINTA LLORENTE, Miguel de la. "La Inquisición española". Madrid, 1948.

(14) JIMENEZ MONTESERIN, M. "Introducción a la Inquisición española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio". Madrid, 1980.

dón. En 1719 Leonor de Luna fue testificada por tres testigos y algunos familiares, de haber enseñado a su hija de seis años algunas ceremonias de la ley de Moisés (14). Del mismo modo, Antonio de Andrade declaró, después de haber sido sometido a tormento, haber realizado los ayunos de la reina Esther (15).

Dentro de estas prácticas tendríamos que citar algunas tan cotidianas como la circuncisión, el lavado de los recién nacidos y de los muertos, la especial manipulación de la carne, la prohibición de tomar el pescado sin escamas, la impureza atribuida a la mujer durante los días de la menstruación, etc. Todas estas prácticas citadas constituían un cúmulo de ritos, unas veces de tipo religioso y otras veces de simples costumbres ancestrales, pero en cualquier caso, aquella persona que practicase alguna de ellas, tuviesen una justificación religiosa o no, era inmediatamente delatada, pasando a formar parte de unas listas o relaciones de observantes que servían de guía a los inquisidores (16). Una vez que se tenía conocimiento de dichos observantes, la intervención del Santo Oficio era inevitable.

Queda claro que el fuerte celo que se desató en contra de los judeoconversos por el peligro

(14) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.671, 191.

(15) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.676, 202.

(16) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 18.

que corría la pureza de la religión católica. Lea afirma que este argumento, si bien servía para el objetivo que se perseguía, al mismo tiempo dejaba traslucir la poca firmeza de fe de la religión católica (17).

En cualquier caso, el fenómeno antisemita que se dio en España tiene como base una mezcla de orgullo y de piedad, mezcla que permitió que se llegase a situaciones en las que la moral pública sancione y justifique actos que, incluso una moral individual ajena a todo sentimiento religioso, puede considerar como indivisibles (18).

Pero la comunidad judeoconversa de España sufrió a lo largo de su existencia, una serie de persecuciones que dejan de registrarse hacia 1730, lo cual demuestra claramente que dicha comunidad nunca fue asimilada por la sociedad española (19). Sin embargo dentro de esta comunidad judía, las generaciones que siguieron a la implantación de la Inquisición en España, fueron educadas de muy diferente manera. Los recién nacidos eran bautizados y se les educaba dentro de unos principios cristianos, aunque por otro lado, las ancestrales costum-

(17) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 74.

(18) CARO BAROJA, J. "Los judíos en la España Moderna y Contemporánea". Tomo III, pág. 274.

(19) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 19.

bres judaicas estaban muy arraigadas en todos los hogares judíos, y en muchos casos, las acusaciones estaban basadas en la observancia y práctica de esas costumbres, tuvieran una significación religiosa o no.

Después de la expulsión de 1492 un gran número de familias judías se refugiaron en Portugal y allí vivieron sin ser molestados. Pero en 1532 Juan III decide instaurar en Portugal un tribunal de la Inquisición, según el modelo español. Fue entonces cuando se produjo la primera gran emigración de cristianos nuevos que regresaban a España, país en el que algunos de ellos habían nacido, produciéndose una gran amenaza para la institución inquisitorial.

Durante el siglo XVII nos encontraremos a un buen número de estos conversos portugueses en los autos de fe de los diferentes tribunales españoles. Kamen cita un Auto de Fe celebrado en el tribunal de Granada el 30 de Mayo de 1672, en el que salieron 79 judaizantes de un total de 90 procesados, de los cuales 57 eran portugueses (20).

En el siglo XVIII aún nos encontraremos en el tribunal granadino con algunos casos de judeo-conversos portugueses. En un Auto celebrado el 30 de Mayo de 1722, fueron condenados 48 judaizantes,

(20) KAMEN, H. "La Inquisición española". Pág 79

de los cuales 3 eran judíos portugueses (21). Lo mismo ocurre en otro Auto de Fe celebrado el 31 de Enero de 1723, en el que salieron 6 judíos portugueses de un total de 54 procesados por delitos de judaísmo (22).

A continuación analizaremos más detenidamente las diferentes sentencias y penas que el Santo Oficio aplicó a los procesados por el primero de estos Delitos Mayores: el Judaísmo.

2.1.1.a. Reconciliados.

En el tribunal del Santo Oficio de Granada, al igual que en otros tribunales provinciales, serían los "reconciliados" por motivos de judaísmo los que recibirían las penas y castigos más fuertes y rigurosos. Además forman el grupo más numeroso del total de los encausados por el citado tribunal. De un total de 330 procesados por judaizar, 308 fueron los llamados a reconciliación, constituyendo éstos un volumen del 93'33%. Pero debemos de diferenciar a aquellos procesados que fueron "reconciliados en persona" (266 procesados, 86'36%) de los 42 "reconciliados en efigie o estatua" (13'63%)

(21) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.672, 139.

(22) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.672, 174.

bien por haber fallecido en el momento de la celebración de sus causas, o bien por encontrarse ausentes o fugitivos.

SENTENCIAS INQUISITORIALES: JUDAISMO

Reconciliados en persona ...	266	...	86'36%
Reconciliados en efígie	42	...	13'63%
Total de Reconciliados	<u>308</u>	...	93'33%
Penitenciados	12	...	3'63%
Relajados	3	...	0'90%
Absueltos	2	...	0'60%
Causas suspendidas	<u>5</u>	...	1'52%
Total de encausados	330		

Como queda reflejado anteriormente son 308 los procesados que fueron llamados a reconciliación de un total de 330 encausados por delitos de judaísmo. Esa diferencia formada por los 22 procesados restantes, queda distribuida de la siguiente manera: 12 fueron penitenciados (3'63%); los relajados al brazo de la justicia ordinaria fueron 3 procesados (0'90%); en cuanto a los que consiguieron salir absueltos de sus cargos, fueron 2 los procesados (0'60%); por último hay que mencionar las 5 causas que fueron suspendidas (1'52%).

En primer lugar estudiaremos a los reconciliados y analizaremos las penas que les fueron impuestas, dejando al resto de los sentenciados por el momento, para volver sobre ellos cuando hable-

mos de las diferentes penas aplicadas a cada uno de ellos.

Dentro de las penas y castigos que sufrieron los reconciliados por delitos de judaísmo, fue la confiscación de bienes, aplicada con cierta frecuencia. Del total de 308 reconciliados, 104 de ellos fueron castigados con el embargo de sus bienes, lo que representa un volumen del 33'76%. Durante las centurias anteriores, la pena de la confiscación de los bienes del procesado, fue la más empleada, llegando a constituir una inagotable fuente de ingresos para el Santo Oficio, pero a medida que avanza en siglo XVIII el montante de estas confiscaciones va disminuyendo. Tengamos en cuenta que el mayor o menor volumen de estas confiscaciones iría en función del número de procesos que se llevasen a cabo en un tribunal determinado, de manera que cuando disminuyen el número de causas despachadas, también disminuirá el volumen de las confiscaciones. Lea afirma que esta disminución producida en las partidas de ingresos por vía de confiscaciones, influyó sobremanera en la decadencia que experimentó el Santo Oficio a partir del siglo XVIII (23).

CONFISCACIÓN DE BIENES

<u>Nº Confisc.</u>	<u>%</u>
104	33'76

(23) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo II, pág. 190.

La reclusión, desde un tiempo mínimo de 2 meses hasta la perpetuidad, fue asimismo otra pena aplicada a los reconciliados por motivos de judaísmo, con bastante frecuencia. De los 330 procesados por judaizar, 234 reconciliados sufrieron la pena de reclusión (70'90%). Como podemos apreciar, esta cifra se acerca más al 84% que contabiliza Contreras para el tribunal de Galicia para la segunda mitad del siglo XVII (24). En cuanto a la duración de esta pena de reclusión, queda distribuida de la siguiente manera. Del total de los 234 penados con el castigo de reclusión, 2 de ellos fueron penitenciados: uno de ellos fue recluido por un período de un año, mientras que el otro lo fue a perpetuidad. Pero ahora nos interesan los 232 procesados restantes, ya que fueron éstos los reconciliados (70'30%), y de ellos 7 fueron reclusos durante un tiempo de dos meses (2'12%). El mismo volumen representan aquellos que lo fueron por cuatro meses. Los reconciliados que fueron encarcelados durante seis meses alcanzan la cifra de 46, representando un volumen del 13'93%. A un año de reclusión fueron condenados 65 reconciliados (19'69%); 25 reconciliados lo fueron durante dos años (7'57%); y el número mayor, 82 reconciliados, lo fueron a perpetuidad (24'84%).

(24) CONTRERAS, J. "Opus sic". Pág. 551.

En la documentación consultada, esta pena de reclusión viene también expresada como "Hábito y Cárcel". En el Auto de Fe celebrado el 30 de Mayo de 1722, Betriz López fue reconciliada y penada a confiscación de sus bienes y a "hábito y cárcel" por un período de seis meses por judaizar (25). El "hábito" expresado se refiere al hábito condenatorio o "sambenito".

En el cuadro siguiente quedan recogidos los datos anteriormente contabilizados.

HÁBITO Y CÁRCEL.

<u>Duración</u>	<u>Nº Reconc.</u>	<u>%</u>
Perpetuidad	82	24'84
2 años	25	7'57
1 año	65	19'69
6 meses	46	13'93
4 meses	7	2'12
2 meses	7	2'12

Las dos penas citadas anteriormente fueron los castigos que tradicionalmente se aplicaron a los procesados por delitos de judaísmo, pero junto a estos castigos, nos encontramos con otros tipos de penas que en la mayoría de los casos, solían sustituir la imposibilidad del cumplimiento de los dos anteriores.

El primero de estos castigos fue el destierro, pero fue utilizado en muy contadas ocasiones.

(25) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.672, 139.

Solamente son 4 (1'21%) los reconciliados que resultaron desterrados. El tiempo de duración de estos destierros es, como en el caso de la reclusión, también variable. Un reconciliado fue desterrado durante 2 años; otro durante 8 años; el tercero fue desterrado a perpetuidad y del reconciliado restante no conocemos la duración de su pena. Pero la pena de destierro fue aplicada también a otros 11 encausados por judaizar (3'33%), aunque éstos no fueron reconciliados, sino penitenciados y serán analizados más adelante. La pena consistía en que el individuo era desterrado durante un determinado período de tiempo de su lugar de origen, de Granada (sede del tribunal) y de un número determinado de leguas a la redonda, y por supuesto, de la Corte, es decir de Madrid. En el Auto de Fe celebrado en Granada el 16 de Diciembre de 1725, aparece Rafael de Tejada y Reyes, el cual después de abjurar de levi fue desterrado de Granada, donde vivía y ejercía como médico: de la ciudad de Murcia, donde nació y de la Villa de Madrid, y "en ocho leguas a su contorno" (26).

DESTIERRO

<u>Duración</u>	<u>Nº Reconc.</u>	<u>%</u>
Perpetuidad	1	0'32
8 años	1	0'32
2 años	1	0'32
No la conocemos	1	0'32

(26) B.N. V-C^a 294, 48.

A aquellas personas que no poseían bienes que les pudiesen ser confiscados, se les aplicaba la pena de servir en las Galeras de Su Majestad, "al remo y sin sueldo" durante un período determinado de tiempo dictaminado por el propio tribunal. A juicio de Contreras, esta pena también sirvió para conmutar o acortar el período de reclusión en las cárceles de la penitencia (27). En cualquier caso fueron 18 los reconciliados que fueron condenados a cumplir esta pena de Galeras (5'45%). De todos ellos, uno fue condenado por un espacio de 7 años (0'32%); otros trece lo fueron por un tiempo de 5 años (4'19%), pero a uno de ellos le fue remitida dicha pena. A Juan Meléndez lo condenaron a cinco años de galeras, "... las cuales se le remitan por los accidentes que padece" (28). Hay otros cuatro reconciliados más que fueron castigados con la pena de las Galeras, pero de éstos no conocemos la duración de las mismas, tan sólo que a uno de ellos le fue remitida su condena.

GALERAS REALES

<u>Duración</u>	<u>Nº Reconc.</u>	<u>%</u>
7 años	1	0'32
5 años	13	4'19
No la conocemos	4	1'29

(27) CONTRERAS, J. "Opus sic". Pág. 131.

(28) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.672, 217.

La pena de recibir un determinado número de azotes también fue empleada por el tribunal del Santo Oficio de Granada para castigar a los reconciliados por delitos de judaísmo, y en general a todos los procesados por cualquier tipo de delito. Un total de 62 judaizantes reconciliados (18'78%), recibieron los azotes mencionados. El número de éstos oscila entre los cien azotes recibidos por 7 reconciliados (2'25%), y los doscientos azotes recibidos por otros 51 reconciliados (16'45%). Desconocemos el número de azotes recibidos por los 4 recibidos por los 4 reconciliados restantes (1'21%), pero sí sabemos que a éstos últimos les fueron remitidos, ya por tener demasiada edad, ya por padecer alguna grave enfermedad.

AZOTES

<u>Nº Azotes</u>	<u>Nº Reconc.</u>	<u>%</u>
100	7	2'25
200	51	16'45
No conocemos el Nº	4	1'21

La vergüenza pública es la pena que ocupa el último lugar en cuanto a la frecuencia con que fue utilizada por el tribunal granadino. Dicha pena consistía en sacar al procesado, a modo de procesión, por las principales calles de la ciudad. Durante los siglos anteriores al que hoy nos ocupa,

este castigo fue utilizado con más frecuencia, pero en el siglo XVIII el número de casos en los que se empleó representa un volumen casi inestimable. Solamente 4 reconciliados la padecieron (1'21%).

VERGÜENZA PÚBLICA

Nº Reconc.

%

4

1'21

Recordemos que hasta el momento solamente hemos analizado a aquellos procesados que fueron sacados a reconciliación. A continuación estudiaremos las demás sentencias recibidas por los encausados por judaizar en el tribunal del Santo Oficio de Granada, así como las diferentes penas y castigos que les fueron impuestos.

2.1.1.b. Penitenciados.

El grupo de encausados que fueron penitenciados está formado por 12 procesados, constituyendo éstos un volumen del 3'63%. Todos ellos fueron invitados a abjurar de sus errores y mientras que 6 penitenciados "abjuraron de levi" (2'42%), fueron 4 los penitenciados que "abjuraron de vehementi" (1'21%). Los 2 penitenciados restantes (0'61%) recibieron varios castigos, pero no hicieron ningún tipo de abjuración.

Las penas y castigos que fueron aplicados a estos penitenciados se distribuyen de la siguiente manera: la confiscación de bienes solamente fue llevada a cabo en uno de los seis casos de abjuración de levi (0'30%).

El destierro fue una pena que se aplicó a 7 de los 12 penitenciados contabilizados (2'12 %). Aquí quedan agrupados los 6 penitenciados que abjuraron de levi más otro penitenciado que no fue llamado a abjurar. El tiempo de duración de este destierro fue de dos años para cuatro penitenciados; otros dos de ellos fueron desterrados durante cuatro años (0'60%). El penitenciado restante fue desterrado a perpetuidad (0'30%), fue además castigado con recibir 200 azotes, aunque también sabemos que resultó absuelto "ad cautelam".

DESTIERRO

<u>Duración</u>	<u>Abj. de levi</u>	<u>%</u>
Perpetuidad	1	0'30
4 años	2	0'60
2 años	4	1'21

A los 4 penitenciados que abjuraron de vehementi les fueron confiscados la mitad de sus bienes (1'21%). A estos mismos cuatro penitenciados se les aplicó la pena de destierro. A saber: un penitenciado fue desterrado durante 4 años (1'21 %),

mientras que los tres restantes lo fueron durante 10 años (0'90%).

Los dos penitenciados que no abjuraron de sus errores fueron penados con el destierro durante 10 años y fueron condenados a servir en las Galerías Reales durante cinco años y sin remisión (0'60%). Uno de estos penitenciados estuvo recluido en las cárceles de la penitencia durante un período de tiempo que nosotros desconocemos y además, recibió 200 azotes.

2.1.1.c. Relajados.

Menos frecuente fue, durante el siglo XVIII, la sentencia de relajar al procesado al brazo de la justicia ordinaria. Solamente fueron 3 los procesados llamados a relajación (0'90%) y dos de éstos fueron condenados a la hoguera (0'60%). Nos referimos a Leonor M^a Rodríguez, relajada en persona y condenada en la hoguera en el Auto de Fe celebrado el 31 de Noviembre de 1721 (29) y a Salvadora Ruiz de León, de 72 años, vecina de Málaga. Fue reconciliada en 1679 por motivos de judaísmo y en el Auto de Fe celebrado el 25 de Mayo de 1724 fue relajada, también en persona, y condenada a la hoguera (30).

(29) B.N. R. 8.560.

(30) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.673, 55.

2.1.1.d. Absueltos.

Del total de los 330 procesados por delitos de judaísmo en el tribunal del Santo Oficio de Granada durante el siglo XVIII, sólo consiguieron salir absueltos dos de ellos (0'60%). De ambos, uno de ellos fue absuelto "ad cautelam", es decir, absuelto en prevención, por si verdaderamente había incurrido en los delitos de los que fue acusado. El otro procesado consiguió salir absuelto "in totalis", libre de toda sospecha y con la devolución de sus bienes que les fueron incautados en el momento de la detención. Nos referimos a José Gabriel de Salinas, administrador de las Rentas Reales y familiar del Santo Oficio de Valladolid. Estuvo recluido en las cárceles secretas con secuestro de sus bienes, pero en una relación de causas de fe fechada en 1702, aparece como absuelto y con la devolución de su patrimonio (31).

2.1.1.e. Causas suspendidas.

El total de encausados por delitos de judaísmo del tribunal de Granada se completa con las 5 causas que, a juicio de los Inquisidores, fueron suspendidas, representando estas un volumen del 1'51%.

(31) A.H.N. Leg. 2.668, 3.

PROCESADOS POR DELITOS DE JUDAISMO

Total de procesados: 330.

Reconciliados 308 (93'33%)	[Confisc. Bienes: 104 (33'76%)
		Reclusión.....: 232 (70'30%)
		Destierro.....: 4 (1'21%)
		Galeras.....: 18 (5'45%)
		Azotes.....: 62 (18'78%)
		Verg. Pública..: 4 (1'21%)

Penitenciados 12 (3'63%)	[Abjurac. Levi 6 (2'42%)	Confisc. Bienes: 1 (0'30%)
			Destierro.....: 6 (2'42%)

Abjurac. Vehe. 4 (1'21%)	[Conf. 1/2 Bienes: 4 (1'21%)
		Destierro.....: 4 (1'21%)

No Abjurarom 2 (0'60%)	[Reclusión.....: 1 (0'30%)
		Destierro: 2 (0'60%)
		Galeras: 2 (0'60%)
		Azotes: 1 (0'30%)

Relajados 3 (0'90%)	[Hoguera : 2 (0'60%)
------------------------	---	---------------------

Absueltos 2 (0'60%)	[Abs. "ad cautelam": 1 (0'30%)
		Abs. "in totalis" : 1 (0'30%)

Causas
Suspend.
5 (1'51%)

Una vez analizada la frecuencia con que eran aplicadas las diferentes penas a estos procesados por judaizar, se hace necesaria una aproximación a las circunstancias sociológicas y económicas de estos encausados. Tal aproximación arroja las siguientes conclusiones.

En cuanto al sexo de los procesados hay que decir que se nota cierto predominio de las mujeres (53'94%) sobre el volumen de procesados de sexo masculino (46'06").

SEXO DE LOS PROCESADOS POR JUDAISMO

<u>Sexo</u>	<u>Nº Proc.</u>	<u>%</u>
Masculino	152	46'06
Femenino	178	53'94

La parquedad de las fuentes consultadas nos impiden en ocasiones, realizar un análisis tan exacto como quisiéramos a la realidad de estos procesados. Es lo que ocurre al intentar establecer una tipología de la edad de dichos encausados por delitos de judaísmo en el tribunal de Granada. Solamente conocemos las edades de un 75'46% del total de los encausados. A partir de los datos que poseemos, hemos podido confeccionar el siguiente cuadro.

EDAD DE LOS PROCESADOS POR JUDAISMO

<u>Edades</u>	<u>Nº Proc.</u>	<u>%</u>
10-20 años	41	12'42
21-30 "	74	22'42

31-40 años	56	16'97
41-50 "	34	10'30
51-60 "	25	7'58
Más de 60	19	5'76
No conocemos	81	24'54

La mayor parte de los procesados contaban, en el momento de la vista de sus causas, con una edad comprendida entre los 21 y 30 años (22'42%). Señalemos aquí el volumen de procesados de los cuales desconocemos sus edades. Este era el 24'54 %. Asimismo señalaremos que el procesado más joven tenía 13 años, mientras que el más anciano contaba con 90 años.

El mismo contratiempo se nos plantea a la hora de determinar el estado civil de los encausados por el tribunal granadino. Sólomente viene consignado el estado civil de los encausados en el 45'15% de los casos. Basándonos en este porcentaje podemos establecer que 62 procesados eran solteros (18'78%); los 69 casados alcanzan el volumen del 20'91%, mientras que nos encontramos con sólo 18 viudos (5'45%). En el 54'85% de los casos restantes no conocemos el estado civil de los procesados. A continuación ofrecemos un cuadro ilustrativo del dato anteriormente consignado.

ESTADO CIVIL DE LOS PROCESADOS POR JUDAISMO

<u>Estado Civil</u>	<u>Nº Proc.</u>	<u>%</u>
Solteros	62	18'78

Casados	69	20'91
Viudos	18	5'45
No conocemos	181	54'85

En cuanto al estatus socio-profesional de**u** bemos decir desde el principio, que es muy diverso. Además hay que tener en cuenta que las fuentes no siempre especifican la actividad profesional a la que se dedicaba el procesado. De los 330 procesos por delitos de judaísmo, sólo en 181 de ellos (54'84%) queda reflejado este dato, y queda distribuido de la siguiente manera:

Actividades agropecuarias	6	1'81%
Actividades artesanales	12	3'63%
Actividades comerciales	33	10'00%
Burocracia y Milicia	37	11'21%
Profesiones liberales	6	1'81%
Oficios varios	15	4'54%
Sin Oficio	68	20'60%
No especificado	149	45'15%

Como podemos apreciar el máximo porcentaje queda agrupado en las actividades relacionadas con el comercio, muy características en el pueblo judío, y en los ramos de la burocracia y la milicia. Por el contrario no nos encontramos a ningún miembro de la nobleza ni del clero entre los pro-

cesados por judaizar.

A la hora de determinar los lugares de procedencia y de residencia de estos procesados nos volvemos a encontrar con el problema anterior. Nos referimos a la pobreza de la que en ocasiones, adolece la documentación consultada. Solamente conocemos la procedencia de 175 reos (53'03%). De éstos 175 procesados, 161 proceden de España y con una clara mayoría de Granada y Málaga. Es importante señalar que no nos hemos encontrado con ningún judaizante que procediera de Aimería capital, aunque sí de la provincia. Los reos que procedían del extranjero son muy pocos. Sólo 14 procesados provenían de otros países (4'24%). A saber, 10 procesados eran de origen portugués; y los cuatro restantes eran de Nápoles, Tetuán, Bayona y Guadalcañal respectivamente.

En cuanto a los lugares de residencia habría que decir que son los núcleos importantes de población, donde se agrupan la mayor parte de los judaizantes. Málaga ocupa el primero de estos núcleos elegidos con 87 individuos, seguida naturalmente de Granada con 82. El resto de los procesados vivían en Baza (20 reos); Antequera (15 reos), o en Marbella (10 reos). Hasta llegar a citar aquellas poblaciones a las que sólo pertenecía un

procesado, como era el caso de Cártama o Alhaurín en Málaga, o Alhama en Granada o Vera en Almería.

Por último citar a los 77 procesados de los que no conocemos ninguno de los dos datos citados anteriormente. Estos procesados representan un volumen del 23'33%.

2.1.2. Mahometanismo.

El segundo gran problema con el que se tuvo que enfrentar el tribunal del Santo Oficio fue el morisco. Las Capitulaciones de Granada fueron un solemne acuerdo firmado el 25 de Noviembre del año 1491 por el cual, Fernando e Isabel recibían a los moros de todos los lugares incluidos en el acuerdo como vasallos y súbditos naturales bajo su regia protección, y como tales serían tratados y respetados. Se les garantizaban derechos tan importantes como libertad de religión, libertad de comercio, propiedades, costumbres, etc. Además durante los tres años siguientes, aquellos que quisiesen expatriarse, serían llevados a Berbería a costa del reino, del mismo modo se invitaba a los refugiados a que volviesen a España. En resumen, una sabia política tradicional de intentar incorporar a la población conquistada con plena igualdad a los demás súbditos y confiar al tiempo la tarea de la total asimilación de todos los indivi

duos bajo una misma fe común y una lealtad, también común a un único país (32).

Muy pronto se dejó sentir la necesidad de una unidad de fe en el territorio recién conquistado y la consecuencia de tal necesidad fue, la de dar a los nuevos súbditos la posibilidad de elección entre el bautismo o el destierro. Mientras tanto Hernando de Talavera, confesor de la Reina, fue nombrado arzobispo de Granada y llevó a cabo una encomiable labor de evangelización, consiguiendo la conversión sincera de multitud de estos nuevos vasallos, pero como cabía esperar, el proceso era muy lento dadas las necesidades políticas de los Reyes Católicos, los cuales nombraron a Cisneros para que prosiguiera con la labor iniciada por Hernando de Talavera. Cisneros llegó a Granada ofreciendo la alternativa entre bautismo o expatriación, y la elección no tenía duda: fueron miles los mahometanos que acudieron a recibir las aguas bautismales, pero la labor de adoctrinamiento de los mismos fue nula, naciendo por parte de estos musulmanes, falsamente conversos, un odio inextinguible hacia la nueva religión impuesta.

En 1510 Fernando el Católico se dirigía al

(32) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág.119.

pontífice Julio II pidiéndole la facultad para publicar un Edicto de Fe dirigido a los judíos y a los moriscos recién convertidos, los cuales a falta de una tarea de evangelización, estaban incurriendo en muchos errores y delitos de herejía (33). El Edicto manifestaba que todas aquellas personas que se presentasen voluntariamente serían reconciliados con la religión católica sin abjuración pública ni confiscación de bienes (34). La realidad fue muy diferente y el Edicto fue letra muerta, ya que cualquier resto de las ancestrales costumbres de estos moriscos era motivo suficiente para que se produjese el arresto y empezara a ponerse en marcha todo el procedimiento inquisitorial. Y al igual que en el caso de los judeoconversos, no se trataban de prácticas tales como el ayuno del Ramadán, la práctica de la circuncisión, el baño ritual o Guadoc, o ciertas oraciones que los moriscos rezaban cada mañana, cada mediodía y cada noche mirando hacia Oriente, prácticas tales que podían tener algún significado religioso (35), sino que Lea se refiere a simples costumbres mucho más inocentes y que sin embargo, también implicaban una clara sospecha de herejía,

(33) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 121.

(34) Ibidem.

(35) PINTA LLORENTE, M. "Opus sic" Pág. 97.

y como ya sabemos, la simple sospecha era ya en sí misma considerada como un grave delito. Tales costumbres podían ser la de no consumir carne de cerdo ni beber vino, así como la de no comer animales muertos de forma natural, comer las gallinas degolladas; en otro orden, la costumbre de la carse las uñas con alheria, practicar determinadas danzas y canciones en las zambras con motivo de fiestas o bodas, así como algunas prácticas hi giénicas. Todo ello era aducible como pruebas gra ves de apostasía (36).

La población morisca que se convirtió que dó obligada a abstenerse de practicar todas estas costumbres y ritos, estando obligados, además a mantener una asistencia regular a misa y a ins truirse, al menos en los conocimientos más rudimentarios y elementales de la nueva religión adop tada.

Debemos de tener en cuenta que en Granada la mayor parte de la población existente era morisca y, si acudían a misa era para evitar la mul ta correspondiente, si bautizaban a sus menores, más tarde los circuncidaban y si confesaban en Cuaresma era para obtener el certificado acredita tivo. Aprendían a rezar para poder casarse, pero

(36) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 123.

olvidaban estas oraciones tan pronto como podían (37).

A veces llegaron a ser detenidos por los oficiales del Santo Oficio por ir vestidos según la usanza mora. Pedro Rechaume, marinero francés, fue detenido por tierras de Almería, "por haberlo encontrado en traje de moro... y fue testificado de mahometano" (38). Del mismo modo Diego Miguel, cristiano nuevo, fue encarcelado en las cárceles medias "por haber sido prendido en el mar con otro moro de nación y profesión, sospechándose iba a volverse a la secta de Mahoma" (39)

Estos son algunos casos que hemos encontrado en la documentación y resulta difícil comprender el hecho de que estas personas fuesen acusados de renegar de la fe católica por muestras tan nimias. En las relaciones de causas consultadas no es sistemático especificar el motivo concreto por el cual eran detenidos los individuos y en la mayor parte de los casos, sólo aduce que tal o cual cristiano nuevo fue acusado de renegado o de apóstata, pero sin precisar las palabras o los hechos realizados por el acusado para que el Santo Oficio pudiese ejercer su autoridad y detenerle.

(37) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág.123.

(38) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.669, 107.

(39) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.668, 244.

Como en el caso de los judaizantes, a continuación analizaremos las diferentes sentencias y penas que fueron aplicadas a los encausados por delitos de mahometanismo.

2.1.2.a. Reconciliados.

Desde un principio cabe decir que el número de procesados por este delito durante el siglo XVIII, es sensiblemente menor. Frente a los 330 encausados por judaizar, nos encontramos ahora con 268 procesados por practicar los ritos de la Ley de Mahoma, lo que supondría un volumen del 35'12% del total de los procesados por el tribunal granadino durante este siglo XVIII.

Prácticamente la totalidad de estos procesados, fueron reconciliados, ya en persona, ya en estatua. Fueron 264 los encausados que fueron sacados a reconciliación por delitos de mahometanismo (98'50%). De todos ellos, solamente 7 fueron reconciliados en estatua (2'61), mientras que los 275 restantes, lo fueron en persona (95'99%). Los 4 restantes encausados resultaron, dos absueltos (0'74%) y las causas de los otros dos fueron suspendidas (0'74%). No tenemos noticias de que existiesen penitenciados ni relajados al brazo de la justicia secular u ordinaria.

SENTENCIAS INQUISITORIALES: MAHOMETANISMO

Reconciliados en persona	257	95'89%
Reconciliados en efigie	7	2'61%
Total de Reconciliados	264	98'50%
Absueltos	2	0'74%
Causas suspendidas	2	0'74%

Siguiendo el mismo orden metodológico que empleamos en el caso de los judaizantes, vamos a estudiar las distintas penas que fueron aplicadas a los Reconciliados por mahometanismo, dejando pa un segundo lugar el resto de las sentencias aparecidas.

La pena más usualmente empleada fue la confiscación de bienes. Del total de los 264 reconciliados, 173 de éstos la sufrieron (64'55%).

CONFISCACIÓN DE BIENES

<u>Nº Reconc.</u>	<u>%</u>
173	64'55

En un segundo lugar hay que citar la pena de destierro. Fueron 159 reconciliados los que resultaron castigados con el destierro (59'32%). En cuanto a la duración de esta pena cabe decir que, solamente cinco reconciliados fueron desterrados por un período de 1 año (1'86%); 18 reconciliados lo fueron durante dos años (6'71%). La mayoría de

los que sufrieron el castigo de ser exiliados o desterrados, lo fueron por un tiempo de cuatro años, siendo 113 los afectados en esta ocasión (42'16%). En menor medida se empleó el destierro por cinco años. Fueron 14 los desterrados por ese tiempo (5'22%). solamente hubo un reconciliado que fuera desterrado durante 6 años (0'37%). Durante 8 años fueron desterrados cuatro reconciliados (1'4%) Hubo sólo otro reconciliado que resultó desterrado por un período de 10 años (0'37%) y, por último el destierro "ad arbitrium" fue sufrido por 3 reconciliados, formando éstos un 1'11%.

DESTIERRO

<u>Duración</u>	<u>Nº Reconc.</u>	<u>%</u>
1 año	5	1'86
2 años	18	6'71
4 años	113	42'16
5 años	14	5'22
6 años	1	0'37
8 años	4	1'49
10 años	1	0'37
Ad arbitrium	3	1'11

Como podemos apreciar no nos encontramos con ningún caso en el que el procesado por delitos de mahometanismo fuese desterrado a perpetuidad.

En cuanto al castigo de reclusión (hábito y cárcel) por un determinado tiempo, también fue empleado en ocasiones. El tiempo de la duración

de la reclusión para éstos va desde un período mínimo de seis meses a la perpetuidad. Durante seis meses fueron condenados 86 reconciliados (22'08%), siendo esta duración la más comúnmente adjudicada para la reclusión. Seguidamente destacaremos a los 23 reconciliados que fueron penados con la reclusión durante un año (8'58%). Durante dos años fueron encarcelados 8 reconciliados (2'98%). Sólomente hubo un reconciliado que fuese recluido durante cinco años (0'37%) y finalmente la perpetuidad fue sufrida por 13 reconciliados, constituyendo éstos un volumen del 4'47%.

Penas: HABITO Y CARCEL.

<u>Duración</u>	<u>Nº Reconc.</u>	<u>%</u>
6 meses	86	32'08
1 año	23	8'58
2 años	8	2'98
5 años	1	0'37
Perpetuidad	12	4'47

Mucho menos utilizada fue la pena de las Galeras Reales para los delitos de mahometanismo. Sólomente nos encontramos con 2 reconciliados que la padecieron, dando consecuentemente un volumen mínimo, el 0'74%. De estos 2 reconciliados sabemos que a uno de ellos les fueron remitidas, y el otro las cumplió por un espacio de cinco años.

PROCESADOS POR DELITOS DE MAHOMETANISMO.

Total de procesados: 268.

Reconciliados 264 (98'50%)	[Confisc. Bienes: 173 (64'55%)
		Destierro: 159 (59'32%)
		Reclusión: 130 (48'50%)
		Galeras: 2 (0'74%)
		Azotes: 3 (1'11%)
		Instrucción: 77 (28'73%)

Absueltos 2 (0'74%)	[Abs. "ad cautelam": 2 (0'74%)
------------------------	---	--------------------------------

Causas Suspendidas 2 (0'74%)	[2 (0'74%)
------------------------------------	---	-----------

Penas: GALERAS REALES

<u>Duración</u>	<u>Nº Reconc.</u>	<u>%</u>
5 años	1	0'37
Remitidas	1	0'37

Tampoco fueron muy frecuentemente empleados los azotes. Solamente 3 reconciliados fueron condenados a recibir 200 azotes (1'11%).

Penas: AZOTES.

<u>Nº Azotes</u>	<u>Nº Reconc.</u>	<u>%</u>
200	3	1'11

Los encausados por delitos de mahometanismo, además de recibir las penas anteriormente citadas, eran sometidos en muchos casos, a la llamada Instrucción, es decir a la educación cristiana o adoctrinamiento para que no volvieran a incurrir en los mismos delitos de herejía por los que fueron procesados. Un total de 77 reconciliados (28'73%) fueron destinados a recibir esta Instrucción.

En el caso de los encausados por delitos de mahometanismo observamos una aplastante presencia de la mujer - 164 (61'19%)-, frente a los 104 varones encausados por este mismo delito (38'80%).

SEXO DE LOS PROCESADOS POR MAHOMETANISMO.

<u>Sexo</u>	<u>Nº Proc.</u>	<u>%</u>
Masculino	104	38'80
Femenino	164	61'19

Las fuentes consultadas son más explícitas a la hora de determinar las edades de los encausados por delitos de mahometanismo en el tribunal del Santo Oficio de Granada durante el siglo XVIII. Hemos podido localizar la edad de un 95'39% del total de estos encausados, las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

EDAD DE LOS PROCESADOS POR MAHOMETANISMO.

<u>Edades</u>	<u>Nº Proc.</u>	<u>%</u>
10-20 años	30	11'1
21-30 "	63	23'50
31-40 "	51	19'02
41-50 "	51	19'02
51-60 "	43	16'04
Más de 60	18	6'71
No conocemos	12	4'47

La mayor parte de los procesados contaban en el momento en que se vieron sus causas, entre 21 y 30 años (23'50%). Casualmente el número de procesados cuyas edades estaban comprendidas entre 31-40 años y entre 41-50 años, es el mismo. En ambos grupos de edad quedan contabilizados 51 procesados, suponiendo el 19'02 en cada uno de ellos.

En cuanto al estado civil de estos procesados hay que decir que los datos son menos globales, aunque la apreciación hecha por nosotros es más exacta, ya que los datos mencionados son más completos. Solamente desconocemos el estado civil de un 19'40 de los encausados. En el cuadro siguiente quedan incluidos todos los procesados que formaban el 80'59% restante.

ESTADO CIVIL DE LOS PROCESADOS POR MAHOMETANISMO

<u>Estado civil</u>	<u>Nº Proc.</u>	<u>%</u>
Solteros	116	43'28
Casados	84	31'34
Viudos	16	5'97
No conocemos	52	19'40

El estatus socio-profesional de estos procesados es tan diverso como en el caso de los procesados por delitos de judaísmo, aunque tengamos que puntualizar algunas particularidades.

El grupo de procesados que ocupan los apartados "Sin Oficio" y aquellos de los que desconocemos su profesión u oficio, constituyen algo más de la mitad, concretamente el 51'11%. Por lo que nuestro análisis se centra en el 48'89% restante. Por otro lado, podemos apreciar el crecido índice de los 42 procesados por sectarios de la Ley de Mahoma (15'67%), que se dedicaban a las actividades artesanales, frente a los 12 judeocon-

versos que trabajaban en el mismo tipo de actividades. Por el contrario, el número de judeoconvertidos que se dedicaron a las actividades comerciales es algo superior al índice constituido por aquellos mahometanos que se dedicaron asimismo al comercio. En el cuadro siguiente quedan reflejadas todas estas actividades profesionales que fueron desempeñadas por los procesados por mahometanismo.

Actividades agropecuarias	4	1'49%
Actividades artesanales	42	15'67%
Actividades comerciales	24	8'95%
Burocracia y Milicia	21	7'83%
Clérigos	5	1'86%
Oficios serviles	12	4'47%
Oficios varios	19	7'08%
Profesiones liberales	4	1'49%
Sin Oficio	65	24'25%
No especificado	72	26'86%

Como decíamos anteriormente, el mayor volumen queda concentrado en las actividades artesanales (15'67%). Pensemos que los moriscos, como afirma Lera, fueron los principales hiladores y tejedores de seda, dentro de la "industria" sedera granadina (39 bis). Por otro lado, aparecen aquellos reos cuyos oficios eran vistos muy cerca de la es-

(39 bis) LERA GARCÍA, Rafael de. "Cripto-musulmanes ante la Inquisición granadina en el siglo XVIII". Rv. H^a. Eclesiástica. Hispania Sacra, Inst. "Enrique Florez". CSIC. Madrid, 1984.

clavitud. Nosotros los hemos denominado "Oficios serviles" y aquí hemos agrupado a 7 sirvientes, 4 esclavos y 1 mayordomo. Al mismo tiempo también aparecen 5 individuos que pertenecían al clero. Recordemos que cuando analizábamos las profesiones de los judeoconvertos, no nos encontramos con ningún procesado que profesara en alguna orden religiosa.

Los lugares de procedencia de estos procesados de estos encausados no son tan variados como en el caso de los judeoconvertos. El mayor índice de estos procesados - 229, (85'44%) - proceden de la misma Granada; 4 proceden de Málaga (1'49%); 3 de Gábia la Chica (1'11%); 6 de Beas (2'22%); 1 de Cómpea (0'37%); otro de Tenerife; 2 de Peligros (0'74%) y sólo 2 de Africa (0'74%). De los 20 encausados restantes (7'46%), no conocemos sus lugares de procedencia o nacimiento.

Datos parecidos podemos ofrecer en cuanto a los lugares de residencia de estos procesados. Una gran mayoría de ellos habitaban en la propia ciudad de Granada. Son 236 los encausados que vivían regularmente en Granada (88'05%); 5 en la Gábia Chica (1'86%); 3 en Beas (1'11%); 2 en Peligros (0'74%); 1 en Salobreña (0'37%) y otro en Almería (0'37%). Desconocemos el lugar de residencia de los 20 encausados restantes (7'46%).

2.1.3. Protestantes.

Se ha exagerado mucho sobre la repercusión del movimiento reformista en España. Lea afirma que nunca existió el más mínimo asomo de peligro de que el protestantismo marcara una impresión tan profunda como las herejías anteriormente citadas, en la religiosidad de los siglos XVI y XVII (40). Sin embargo se trató de aislar a España del resto de Europa y excluir todas las ideas extranjeras, lo cual influyó sobremanera en el lento desarrollo de la cultura y de la ciencia, prolongándose el medievalismo hasta bien entrada la época moderna. A juicio de Lea, este es el verdadero significado de la represión de esta pequeña influencia protestante (41).

Durante el siglo XVI los principales núcleos de desarrollo del luteranismo fueron dos: Valladolid y Sevilla. Entre ambos focos el número de estos luteranos sumaba poco más del centenar de individuos. Según el Inquisidor Valdés, la alarma cundía, y por otro lado, hay que pensar que los convertidos a la secta de Lutero eran personas de una gran calidad eclesiástica y social (42). Así-

(40) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág.213.

(41) Ibidem.

(42) BATAILLON, M. "Erasmus y España". F.C.E. Madrid, 1979.

mismo señalaba Valdés que "el Luteranismo era una especie de sedición o tumulto, que por darse entre personas importantes por nacimiento, religión, y riquezas, constituía una amenaza de mayores males si se les trataba con la misma benignidad que a los conversos del Islam y del Judaísmo, los cuales fueron casi siempre de baja condición social y no resultaron temibles" (43).

El caso de los protestantes de Valladolid fue resuelto con el Auto de Fe celebrado el 21 de Mayo de 1559, en el cual fueron sacrificados los primeros reos de dicha ciudad. Entre tanto, el tribunal de Sevilla se preparaba para dictar su Auto de Fe que fue hecho público el 24 de Septiembre de 1559. Fueron 18 luteranos los relajados en el mismo. En este auto y en otros sucesivos, solamente salieron 40 ó 50 luteranos, de los cuales sólo 4 ó 5 fueron condenados a la hoguera (44). En muy pocos años quedó zanjado en Sevilla el problema protestante. En otro Auto de Fe, celebrado el 19 de Abril de 1564, sólo hubo seis causas de protestantes y todos eran extranjeros (45).

En cualquier caso, sabemos que el luteranismo no tuvo demasiado arraigo en España. Su conocimiento era patrimonio de aquellas pocas perso

(43) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pá, 237.

(44) Ibidem, Pág. 247.

(45) Ibidem, pág. 248.

nas que tenían acceso a los pocos libros que de Lutero, o de sus discípulos, se infiltraban en España. Otro foco de propagación de la doctrina de Lutero fue la trasmisión oral de los extranjeros que venían a España, y de los españoles que venían de Alemania y de Flandes. Jiménez Monteserín afirma que más bien se profesaba un catolicismo de índole tolerante, defensor de una libertad interior según el modelo propugnado por Erasmo, al cual se le añadían algunos resgos de alumbradismo(46). Los siguientes Edictos de Fe iban encaminados a denunciar las proposiciones divulgadas por Lutero:

"... si supiéredes de alguna o algunas personas que hayan dicho, tenido o creído que la falta y dañada secta de Martín Lutero y sus secuaces es buena, o hayan creído y aprobado algunas opiniones suyas, diciendo que no es necesario que se haga la confesión al sacerdote, que basta confesarse a Dios, y que el Papa y sacerdotes no tienen poder para absolver los pecados..." (47).

Sin embargo en Granada el problema protestante fue muy leve. Sólo tenemos noticias de 6 encausados durante todo el siglo XVIII. Las sentencias y penas aplicadas las vemos a continuación.

(46) JIMÉNEZ MONTESERÍN, M. "Introducción a la Inquisición española. Documentos para el estudio del Santo Oficio". Págs. 414-415. Ed. Nacional, Madrid, 1980.

(47) *Ibidem*, pág. 515.

2.1.3.a. Reconciliados.

Del total de los 6 procesados por delitos de protestantismo, o por simples sospechosos de herejía, 3 de ellos (50%), fueron llamados a reconciliación. Debemos de tener en cuenta que la incidencia del protestantismo en España, y particularmente en Granada, fue mínima y ello puede justificar el escaso número de procesados por delitos de esta naturaleza. Del mismo modo, no debemos de olvidar que tres de los 6 procesados eran extranjeros. A continuación veremos los castigos que recibieron.

La confiscación de bienes fue la pena más comúnmente empleada. A los tres reconciliados les fueron embargados los bienes (50%). Asimismo, los tres fueron recluidos en las cárceles de la penitencia del tribunal, y cuando fueron sacados de la misma para recibir la primer audiencia de sus respectivos procesos, dos de ellos (33'33%), recibieron tormento "ad arbitrium".

El Auto de Fe celebrado en Granada el 12 de Octubre de 1700 (48) sirvió para que salieran los encausados extranjeros que mencionábamos anteriormente, castigados con las penas citadas.

(48) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.667, 122.

2.1.3.b. Penitenciados.

Sólo fueron 2 los procesados que resultaron penitenciados. Ambos abjuraron de vehemementi. A ambos le fueron confiscados la mitad de sus respectivos patrimonios y también sufrieron la pena de destierro. A María Vázquez se la desterró por un período de 6 años, y los dos primeros tendría que pasarlos en la casa de las Recogidas, donde recibiría la consabida Instrucción (49). El otro penitenciado, Juan de Medina, fue desterrado durante 10 años, siendo además condenado a cinco años de servicio en las Galeras Reales (50).

2.1.3.c. Absueltos.

Una única persona fue la que resultó absuelta. Se trata de Teresa de Morales, quien después de haber permanecido en cárceles secretas y después de que se le confiscasen sus bienes, fue absuelta "ad cautelam" (51).

(49) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.672, 8.

(50) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.668, 34.

(51) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.668, 3.

PROCESADOS POR DELITOS DE PROTESTANTISMO.

Total de procesados: 6.

Reconciliados
3 (50%)

[Confisc. Bienes: 3 (50%)
	Reclusión: 3 (50%)

Penitenciados
2 (33'33%)

[Abj. Vehem.
	2 (33'33%)

[Conf. Bienes: 2 (33'33%)
	Destierro...: 2 (33'33%)

Absueltos
1 (16'66%)

[Abs. "ad cautelam": 1 (16'66%)
---	--------------------------------

DELITOS MAYORES; Sentencias

DELITOS	1	%	2	%	3	%	4	%	5	%
Judaismo	308	93'33	12	3'63	3	0'90	2	0'60	5	1'25
Mahometanismo	280	98'58	-	-	-	-	2	0'20	2	0'20
Protestantismo	3	50'00	2	33'33	-	-	1	16'66	-	-
	1 Reconciliados		2.Penitenciados		3. Relajados		4. Absueltos		5.C.SDUSPead.	

DELITOS MAYORES; Penas

DELITOS	C. de Bienes	Hábito y C arcel	Destierro	Galeras R.	Azotes	Verg. Públ.	Instrucción	P. Espt					
Judaismo	104	33'76	234	70'90	15	4'54	62	18'78	4	1'21	-	-	
Mahometanis.	177	62'3	134	52'07	163	57'39	2	0'70	3	1'05	-	81	28'52
Protestant.	3	50	4	66'66	1	16'66	-	-	-	-	-	-	-

2.2. Delitos Menores.

Como dijimos anteriormente, eran estos delitos más de tipo ético o moral, que de tipo dogmático. Se castigaba más en ellos el aspecto escandaloso o social que la gravedad herética que pudiesen conllevar en sí mismos. Consecuentemente las penas, como veremos más adelante, serán menos rigurosas y más leves.

Las sentencias que se van a aplicar en estos casos no serán, salvo excepciones, la reconciliación como en el caso de los Delitos Mayores. En la mayoría de los casos, los procesados solamente abjurarán de sus errores y en otras muchas ocasiones, serán absueltos. De 159 procesados por Delitos Menores, un índice de 88 resultarán penitenciados (55'34%); 25 de ellos serán declarados absueltos (15'72%). Fueron muchas las causas suspendidas, concretamente nos encontramos con 39 (24'52%). Sólo tenemos noticias de 6 reconciliados (3'77%) y de éstos, 4 fueron reconciliados en persona (2'51%), y los dos restantes, lo fueron en efigie (1'25%). Por el contrario, entre los procesados por alguno de estos Delitos Menores, no nos hemos encontrado con ningún encausado que resultase relajado al brazo de la justicia ordinaria.

En cuanto a las penas aplicadas, como ya dijimos eran menos rigurosas. El castigo más empleado serían los azotes, la vergüenza pública, la prisión, pero por menos tiempo que en el caso de los delitos mayores. La confiscación de bienes acompaña siempre a la reclusión. También fue utilizado el destierro.

A continuación veremos de manera individual todos y cada uno de los delitos que forman la categoría de "delitos menores".

2.2.1. Propositiones.

Es particularmente evidente la dificultad que se plantea a la hora de sistematizar todas aquellas faltas que entran dentro de la denominación de "Propositiones". Está claro que no se trataba de creencias o expresiones formuladas con conciencia explícita de heterodoxia, sino que había que tener en cuenta el contexto socio-cultural así como las circunstancias particulares del momento en el que eran proferidas. Tampoco se podía olvidar la ignorancia y rusticidad de la mayoría de los reos que eran testificados por este tipo de faltas (52).

(52)LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, p'ag. 520.

Por otro lado había que tener muy presente que, el pueblo español no estaba muy versado en todas y cada una de las particularidades teológicas de la religión que profesaba. Pronto la Inquisición asumió la tarea de regular este complejo apartado de las proposiciones, llegando a desarrollar un amplio radio de acción, que con el tiempo llegó a formar una de las principales funciones de este tribunal (53).

El conjunto de las proposiciones constituye un campo tan desigual y tan variado que nos vemos obligados a dividir la materia en unos subgrupos más o menos similares para, de este modo iniciar nuestro recorrido. Dentro de estas proposiciones hemos englobado a las proposiciones escandalosas, propiamente dichas; a aquellas proposiciones que la Inquisición consideró como blasfemias; a aquellas que fueron proferidas por personas que de una manera más o menos inconsciente, renegaban de la Iglesia y de la fe católica (renegados); y finalmente aquellas que fueron proferidas por los llamados apóstatas. Otra cuestión radica en saber si existió una uniformidad, por parte del tribunal, en la manera de sentenciar y penalizar cada una de las categorías que agrupamos bajo el epígrafe general de Proposiciones. No olvidemos

(53) LEA Henr, Ch. "Opus sic". Tomo III, pág.521.

que según la documentación consultada estas proposiciones eran, en su mayoría, expresiones atolondradas o irreflexivas, preferidas en broma o poseídos por la cólera, por ignorancia o por desconfianza, dando lugar a la envidia y a la malicia para llevar a cabo una denuncia secreta ante el tribunal del Santo Oficio (54).

Afirma Lea que no existía cosa alguna, aunque fuese dicha con la mayor inocencia, que no pudiese ser retorcida hacia un sentido censurable, y como en tan amplio campo no podían enunciarse unas reglas precisas que limitasen el celo inquisitorial, ello proporcionó buenas y muchas oportunidades de opresión y de crueldad, especialmente antes de que los tribunales provinciales quedasen absorbidos y subordinados a la Suprema (55).

2.2.1.1. Propositiones escandalosas.

Antes de adentrarnos en este grupo hay que prevenir sobre la trivialidad que se desprende de algunas de estas proposiciones, como por ejemplo la que declaró en 1702 Fray Antonio de To-

(54) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág.521.

(55) LEA Henry Ch. "Opus sic" Tomo III, pág.523.

ribio, religioso de la Orden de Predicadores de esta ciudad de Granada, el cual fue gravemente reprehendido, advertido y conminado por haber dicho "que cruz o que cuerno", cuando le obligaban a asistir a una procesión de la Cruz en una parroquia de la ciudad (56). Como se imagina la pena impuesta fue muy leve, pero no olvidemos que aún cuando las penas fuesen leves, el hecho de haber sido penado por el Santo Oficio era ya una tacha injustificable para la limpieza del linaje del encausado.

Sin embargo hay que señalar otras faltas de esta misma índole y que pueden ser consideradas como de más gravedad, como pueden ser las proposiciones blasfemas que hace contra la pureza de la Virgen el procesado José Ferrer, un trapero de 22 años. Después de varias audiencias fue reprehendido y conminado a retractarse, y finalmente resulto absuelto "ad cautelam", no sin antes ser recluido en el presidio de Ceuta durante dos años y ser condenado a un posterior destierro durante cuatro años (57).

Es de suponer que fueron muchos los acusados que admitieron sus faltas, pero por el contrario negarían la intencionalidad o voluntariedad

(56) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.668, 3.

(57) A.H.N. Inquisición, Leg. 2,670, 102.

de las mismas. Para cercionarse de ello el tribunal no dudó en hacer uso del tormento, como lo hizo en la causa de Don Juan José Rodríguez, practicante de la Medicina, de 24 años de edad, el cual negó la existencia del purgatorio y fue sometido a tormento "ad arbitrium" para averiguar la intención de dicha declaración (58).

También debían de tener en cuenta el modo y la ocasión en que eran proferidas estas proposiciones. En 1703 Diego Alonso de Rojas hacía una declaración espontánea sobre unas proposiciones escandalosas que había proferido "sin saber lo que se decía". Fue reprehendido y advertido y, finalmente su causa fue suspendida (59).

Con el paso del tiempo se fueron desarrollando algunas reglas de procedimiento básicas y más o menos reconocidas. Cuando existían pruebas de declaraciones heréticas y el acusado confesaba el haberlas proferido, pero por el contrario, negaba una intencionalidad determinada, sería torturado "ad arbitrium"; si por el tormento se conseguía una declaración o confesión a cerca de la intención, el acusado sería reconciliado con confiscación de bienes como un hereje formal en un auto de fe público. Cuando se podía demostrar que no

(58) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.670, 102.

(59) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.668, 94.

había existido ninguna intencionalidad en la declaración, el acusado abjuraba de vehementi en un auto y posiblemente se resolvería su caso con una pena de azotes y vergüenza pública y sería desterrado por un tiempo variable, según fuese la gravedad de las proposiciones proferidas. Si el reo alegaba ignorancia y ésta era demostrable, el acusado abjuraba de levi y recibía como castigo alguna penitencia saludable. Además existían una serie de proposiciones en las que la herejía era sólo relativa o tangencial y que eran denominadas escandalosas, temerarias, etc y para las que la abjuración de levi y algunas penitencias espirituales eran consideradas como castigo más que suficiente (60).

En el tribunal de Granada y durante el si glo XVIII, fueron 13 los procesados por haber proferido alguna de estas proposiciones escandalosas.

Sólamete un procesado del total de los 13 (7'69%) fue reconciliado con confiscación de bienes. Recibió tormento "ad arbitrium" para determinar su intencionalidad, asimismo recibió una instrucción a manos de un calificador que le fue asignado y más tarde fue desterrado a perpetuidad. La proposición que hizo fue la de negar la existencia del Purgatorio.

(60) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág.562.

Seguidamente hay que mencionar a los dos procesados que fueron abjurados (15'38%), Uno de ellos por haber declarado la misma proposición que el anterior, es decir, negar la existencia del purgatorio, y sin embargo la sentencia y las penas aplicadas fueron diferentes, quizá ello pueda probar que las reglas del procedimiento no eran a aplicadas de manera uniforme. Se trata del ya citado D. Juan José Rodríguez, el cual fue reprehendido, abjuró de levi y fue desterrado durante dos años, si bien recibió tormento "ad arbitrium" por su intención (61). La otra abjuración también fue de levi, Miguel Rodríguez Valderas fue acusado de haber proferido proposiciones molinistas. Resultó advertido y sólo fue castigado con algunas penas espirituales (62).

También fueron 2 los procesados que resultaron absueltos (15'38%), aunque en ambos casos la absolución es "ad cautelam". Los dos han sido ya citados. Uno fue Miguel Rodríguez Valderas. El otro, José Ferrer, quien atentó contra la pureza de la Santísima Virgen (63).

La mayoría de los encausados por haber

(61) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.670, 102.

(62) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.669, 107.

(63) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.670, 102.

proferido alguna de estas proposiciones, fue simplemente advertida y conminada a retractarse de esos errores heréticos. Un 30'76% es el total de aquellos que forman este grupo. Todos fueron reprehendidos directamente por el inquisidor de Granada a excepción de Fray Francisco Díaz Salvador, el cual profirió una serie de proposiciones escandalosas desde el púlpito de la Iglesia de Alcalá la Real. Fue privado de predicar durante ocho años, no sin antes retractarse públicamente desde el citado púlpito. Además cuando volviera al servicio, sería vigilado por los calificadores durante dos años más (64).

Finalmente, 5 fueron las causas suspendidas por proposiciones en el tribunal de Granada, (38'46%). Citamos las de 2 encausados que hicieron una delación espontánea, alegando un total desconocimiento de lo que decían. Los tres restantes fueron sacerdotes de la villa de Setenil, que fueron testificados por haber proferido proposiciones escandalosas y, en vista de la sumaria, fue votado, en conformidad que los tres comparecieran en persona ante el tribunal del Santo Oficio granadino y fueron reclusos en sus respectivos conventos, quedando por el momento, y hasta una nueva decisión de los señores del Consejo, las causas sus

(64) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.670, 102.

pendidas(65).

Resumiendo lo anteriormente expuesto en un cuadro ilustrativo, quedaría de la siguiente manera:

Sentencias.

Reconciliados	1	7'69 %
Abjurados	2	15'38 %
Absueltos	2	15'38 %
Reprehendidos	4	30'76 %
Causas suspendidas	5	38'46 %

En cuanto a las penas impuestas para los anteriores sentenciados, el cuadro rezaría así:

Penas.

Confiscación de bienes	1	7'69 %
Destierro	3	23'09 %
Instrucción(1)	4	30'76 %
Reclusión	1	7'69 %
Priv. de servicios	1	7'69 %
Penitencias espart.	1	7'69 %

(1) Aquí incluimos a los titulares de algunas causas suspendidas que, no obstante recibieron dicha Instrucción.

2.2.1.2. Blasfemias.

El primer problema que se plantea a la ho

(65) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.668, 34.

ra de hablar de las blasfemias puede residir en el hecho de intentar dar una definición de las mismas. Lea mantiene que la denominación de blasfemia puede considerarse como un término muy impreciso y seguidamente, define la blasfemia como "la imprecación denigradora o insultante a la Divinidad"(66). Otra cuestión sería la de diferenciar la blasfemia heretical de la que no lo es. Eymerich mantiene que para que la blasfemia pueda ser considerada como heretical tiene que conllevar la negación de algún artículo de fe (67). Sin embargo, parece que la Inquisición española no prestó nunca demasiada importancia a esta diferenciación. Las Instrucciones de 1500 advierten a los inquisidores que no penen aquellas cuestiones triviales y pronunciadas en momentos de arrebatos de cólera o de pasión en el juego, porque, si bien en estos casos se puede hablar de blasfemias, éstas no pueden ser consideradas como heréticas, y en el futuro nadie debería de ser arrestado por este tipo de cuestiones (68). Sin embargo doce años después, en la Concordia de 1512, se vuelve a hacer hincapié en la misma advertencia. Se acordó que los inquisidores no deberían de intervenir en

(66) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág.741.

(67) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág.749.

(68) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág.742.

las blasfemias, salvo que existiese en ellas un claro sabor a herejía, tal como negar la existencia de Dios o poner en duda su omnipotencia (69).

A la hora de castigar a aquellas personas que habían blasfemado, hay que hacer observar que reinaba la moderación. Cuando la blasfemia proferida encerraba una clara sospecha de herejía, el acusado era recluido en las cárceles secretas pero no se llegó a emplear la tortura. Tal es el caso de Juan de Dueñas, juzgado en Granada por blasfemo heretical y sacrilego contra la Virgen y los Santos. Fue recluido en cárceles secretas con embargo de su pecunio, pero abjuró de levi y lo perdonaron con penitencias espirituales, tales como confesar y comulgar las festividades de María Santísima y rezar el Santo Rosario cada día (70).

También fueron empleadas junto con la abjuración, la mordaza, los azotes, las galeras y el destierro, según la gravedad de la blasfemia que se estaba juzgando. Pedro Márquez fue testificado como blasfemo heretical por tres testigos y fue votado a que abjurase de levi y, seguidamente fue desterrado durante seis años, aunque antes tendría que cumplir la pena de Galeras durante cinco años y, que al día siguiente del auto, que se ce-

(69) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.668, 3

(70) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.675, 118.

lecró el 4 de Mayo de 1731, recibiese 200 azotes por las calles públicas y más concurridas de la ciudad (71).

Sin embargo, considerando la generalización de la costumbre de proferir expresiones o palabras que pudiesen ser consideradas como blasfemias, hay que decir que el número de los procesados por el tribunal de Granada durante el siglo XVIII, no fue tan elevado como cabría esperar. Fueron 14 los encausados por blasfemar, ya fuese de forma heretical o no. Las penas que se aplicaron van desde la reclusión en las cárceles secretas con embargo de bienes, hasta la simple reprehensión por parte de un comisario. La abjuración de levi también fue empleada. Fueron 4 los procesados que abjuraron (28'50%) y, a excepción de uno de ellos que, después de la abjuración, sólo recibió como castigo unas penitencias espirituales, los tres restantes sufrieron las penas de destierro por 4 y 6 años y 200 azotes por las calles más concurridas de la ciudad. Uno de ellos también fue castigado a servir en las Galeras durante cinco años y dos de ellos resultaron, después de todo, absueltos "ad cautelam" (72).

(71) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.675, 118.

(72) A.H.N. Inquisición, Legs. 2.670, 12; 2.675, 118; 2.670, 102 y 2.668, 3.

En un intento de realizar una amplia visión de la totalidad de las penas empleadas por el tribunal de Granada para los procesados por blasfemos, hay que decir que 5 de ellos fueron reclusos en las cárceles secretas con confiscación de bienes desde el mismo momento de la detención (35'71%). Otra pena que se aplicó en 4 casos fue el destierro (28'50%). En dos casos se condenó a los procesados a servir en las Galeras Reales "al remo y sin sueldo" (14'28%). Los azotes y la vergüenza pública fueron sufridos por otros 4 encausados (28'50%). La reprehensión fue lo más usual. un 57'21% la sufrió y un presbítero, el licenciado D. José de Arias, fue además condenado a recibir Instrucción (73). A ello hay que añadir las causas que fueron suspendidas, aunque los titulares de las mismas fueron reprendidos y conminados a retractarse de sus blasfemias. El cuadro siguiente muestra la relación entre el delito de blasfemia y las sentencias y penas que se aplicaron.

Sentencias.

Abjuraciones	4	28'50 %
Absoluciones	2	14'25 %
Causas suspendidas	6	42'85 %

(73) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.669. 7.

Penas.

Confiscación de bienes	5	35'72 %
Destierro	4	28'50 %
Galeras Reales	2	14'25 %
Azotes	4	28'50 %
Reprehensión	8	57'21 %
Instrucción	1	7'2 %

2.2.1.3. Renegados.

El delito de haber renegado de la Santa Fe Católica sólo lo conocemos en 7 casos en el tribunal de Granada. Era de preveer que el hecho de que una persona renegara de la religión que profesara era algo a lo que el individuo en cuestión, se podía ver obligado ante una serie de circunstancias o presiones exteriores, incluso en un peligro inminente de muerte. Este puede ser el caso de Pedro Semardí, de profesión soldado, el cual estuvo cautivo con los turcos y se le acusaba de haber renegado de la fe católica. Fue penitenciado con abjuración de levi, para ser desterrado durante 4 años y luego ser absuelto "ad cautelam". (74).

En primer lugar cabe decir que 4 de las 7 causas de renegados fueron suspendidas (57'14 %).

(74) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.676, 204.

Esto quizá fuese una prueba de la inviabilidad de este delito. En cualquier caso, 3 de estos acusados cuyas causas fueron suspendidas, resultaron reprehendidos y absueltos "ad cautelam", a veces también le aplicaron alguna penitencia de tipo espiritual (75).

Algo similar le ocurrió al último procesado por renegado. Joan Pascal fue también sorprendido en las costas de Almería en "traje de moro", siendo pues testificado de renegado. La sentencia y las penas fueron más leves, quizá porque el referido Joan Pascal se presentaba como evadido de un presidio de Argel. Abjuró de levi, fue reprehendido y desterrado perpetuamente tras recibir su respectiva instrucción (76).

Sentencias.

Reconciliados	1	14'28 %
Penitenciados	1	14'28 %
Abjuraciones	2	28'56 %
Causas suspendidas	4	57'14 %

Penas

Confiscación de bienes	1	14'28 %
Destierro	3	42'85 %
Galeras Reales	1	14'28 %
Instrucción	2	28'56 %

(75) A.-H.N. Inquisición, Legs. 2.668, 34; 2.670, 12; y 2.668, 95.

(76) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.669, 107.

2.2.1.4. Apostasía.

El término de "apóstata" se aplicó a todo el que abandonaba por completo la fe católica para profesar el judaísmo, el mahometanismo o el paganismo. En un principio es fácil confundir el delito de apostasía con el de simple herejía. A este respecto Meseguer Fernández hace una clara diferenciación entre ambos. Mantiene que "herejía" es la negación de una o varias verdades o dogmas de fe a la vez que se hace un planteamiento alternativo y contrario a esas verdades de fe, mientras que la "apostasía" puede implicar esa misma negación de una o varias verdades de fe, pero lo más característico de ella es la negación en bloque de la de cristiana. Meseguer sigue entendiendo que esta negación de la fe cristiana podía hacerse no sólo en las postulaciones teóricas de dicha fe, sino también en sus manifestaciones prácticas. Esto fue lo que ocurrió a principios del siglo XV con las conversiones masivas de judíos y musulmanes a la fe católica. Exteriormente parecían buenos católicos, pero en privado seguían practicando sus ritos y ceremonias judaicas y mahometanas respectivamente (77).

Durante el siglo XVIII sólo nos encontramos con 9 encausados por delitos de apostasía. En la mayoría de los casos se trata de simples irre-

(77) MESEGUER FERNÁNDEZ, J. "Opus sic". Pág. 377-378.

verencias a la Virgen y los Santos. Este es el caso de Juan de Dueñas, un albañil de 40 años. Fue penitenciado por apóstata, ya que profirió algunas palabras irreverentes contra la Virgen y los Santos. Fue penado con la confiscación de sus bienes, con la reclusión por un período de tiempo que nosotros desconocemos. Antes tuvo que abjurar de levi. Finalmente fue castigado con una serie de penitencias de tipo espiritual: que "comulgase todos los días de María" y "rezase el Santo Rosario"(78).

También son considerados apóstatas aquellos clérigos que abandonaban sus órdenes y permanecían excomulgados por un período superior al año. En algunas ocasiones este delito se aplicó antes de cumplirse este año si, habiendo abandonado la orden en que profesaban, contraían matrimonio (79). Fray Gregorio de Abellán, religioso agustino abjuró de levi, fue desterrado por 8 años y condenado a Galeras. Desertó de la orden agustina y más tarde se casó pero el Santo Oficio dictaminó que su vínculo matrimonial debería de ser juzgado por "el ordinario" (80).

En cualquier caso parece que, este delito era muy difícil de tipificar dentro de la jurisdicción

(78) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.668, 3.

(79) JIMENEZ MONTESERIN. "Léxico inquisitorial". En Hª Inquisición en España y América. Pág.185.

(80) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.678, 8.

dicción inquisitorial. De los 9 testificados por apóstatas, seis de ellos (66'66%) resultaron solamente reprehendidos y más tarde, absueltos ad cautelam, y ello probablemente porque el Santo Oficio carecía de la seguridad suficiente para condenarlos a sentencias y penas mayores. Dos causas fueron, del mismo modo suspendidas (22'22%).

Es muy posible que este delito estuviese relacionado con el grado cultural de aquel que lo cometía. Desconocemos la profesión de 5 de los 9 encausados, pero a excepción del citado clérigo, nos encontramos con un peón de albañil, un campesino y otro que vivía de las limosnas recibidas. Como podemos apreciar eran gente de un grado cultural mínimo si no nulo.

A continuación agrupamos los anteriores datos en el ya habitual cuadro.

Sentencias.

Penitenciados	1	11'11%
Abjuraciones	9	100'00%
Reprehensiones	6	66'66%
Causas suspendidas	2	22'22%

Penas.

Confiscación de bienes	2	22'22%
Reclusión	2	22'22%
Destierro	1	11'11%
Galeras	1	11'11%
Penitencias espirit.	1	11'11%

2.2.2. Bigamia.

No debemos olvidar que la bigamia era un delito considerado como de fuero mixto y, como tal estaba sometido a la jurisdicción eclesiástica o a la jurisdicción real. Debido a la necesaria intervención del sacerdote, para que el sacramento del matrimonio fuese considerado válido, la Iglesia, aduciendo dicha intervención, aplicó su jurisdicción desde un principio sobre las irregularidades que se produjeran en el desarrollo de dicho vínculo (81). Considerando que la monogamia era la fórmula propugnada por el cristianismo, el matrimonio era considerado como único e indisoluble; pero sin embargo la infracción o no cumplimiento de esta norma eclesiástica fue remitida a las leyes penales seculares (82).

Para la inclusión de la bigamia dentro de la jurisdicción inquisitorial, el Santo Oficio se basó en considerar los delitos de "duplici matrimonio" o de bigamia como una falta que originaba en sí misma una sospecha de herejía y, para ello había que tener en cuenta la laxitud de los matrimonios musulmanes. En cualquier caso, cuando se cometiera el delito de bigamia, delito que iba en

(81) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 727

(82) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 727

contra de la unidad e indisolubilidad del matrimonio serían examinadas las intenciones del acusado, ya que éste podría sostener ideas erróneas a cerca del sacramento del matrimonio (83). Consecuentemente la intervención del Santo Oficio ya estaba justificada. La Concordia de 1512 (84) establecía que estos delitos serían juzgados por los obispos, a no ser que pudiesen advertirse en dicho tipo de delitos algún matiz heretical (85).

Había una diferenciación a la hora de aplicar las penas propias al delito de bigamia. Si se trataba de algún individuo perteneciente al pueblo llano, los castigos empleados eran el destierro por un tiempo de 5 a 8 años, las Galeras durante otros 5 años y 100 ó 200 azotes. Sin embargo para los miembros de la alta nobleza y de la hidalguía, los azotes quedaban excluidos y eran enviados a presidios o al servicio militar en las Galeras Reales. A veces eran sancionados con una multa de 100 ó 200 ducados.

Eran muy bien aceptadas las circunstancias atenuantes. Cuando alguno de los esposos se había ausentado durante varios años y se había hecho un razonable esfuerzo para averiguar el para-

(83) KAMEN, H. "La Inquisición española". Pág.214.

(84) A.H.N. Inquisición, Lib.254.

(85) BENASSAR, B. "Opus sic" Pág.272.

dero del mismo, o se habían recibido falsas noticias de la muerte del cónyuge, el acusado quedaba absuelto, o se le reducía la pena aplicada.

En el tribunal de Granada tras la acusación o la denuncia, el reo era recluido en cárceles secretas con embargo de sus bienes, hasta la resolución del proceso. De 24 casos de bigamia resueltos por el tribunal granadino durante el siglo XVIII, un total de 16 procesados (66'66%), fueron encarcelados en cárceles secretas con el secuestro de sus bienes. Pero lo más usual era que el acusado abjurase de levi. Fueron 18 los acusados que, con insignias de casados dos veces, abjuraron de levi (75%), recibiendo como castigo las penas de destierro, generalmente de 8 años de duración (79'16% de los casos). Un 54'16% de los acusados fueron flagelados con 100 ó 200 azotes en las calles más principales de la ciudad, aunque a 2 de los mismos les fueron remitidos estos azotes por causas de enfermedad (86). Las Galeras fueron también aplicadas a 9 del total de los procesados (37'5%), teniendo en cuenta que también fueron 2 los procesados a los que se les remitió esta pena curiosamente fueron los mismos a los que se les remitieron los azotes (87).

(86) A.H.N. Inquisición, Legs. 2.668,3 y 2.670,102

(87) A.H.N. Inquisición, Legs. 2.668,3 y 2.670,102

Algunos de ellos fueron recluidos en los presidios de Ceuta y Melilla por un tiempo que oscilaba entre los 3 y 5 años. Fueron 7 los encausados que sufrieron dicha reclusión (29'16%).

En cuanto a las causas que fueron suspendidas, hay que decir que fueron 5 (20'83%). Generalmente estos 5 acusados fueron reprehendidos y en uno de los casos, el procesado resultó absuelto "ad cautelam". Se trata de José de la Sierra, al cual se le mandó cumplir una penitencia de tipo espiritual y su causa fue sobreseida (88).

En el cuadro siguiente quedan reflejadas las sentencias y penas impuestas a los encausados por delitos de "duplici matrimonio".

Sentencias.

Reconciliados	1	4'16 %
Abjuraciones	18	75'00 %
Causas suspendidas	5	20'83 %

Penas.

Destierro	19	79'16 %
Caleras Reales	9	37'5 %
Reclusión	7	29'16 %
Azotes	13	54'16 %
Confiscación de bienes	3	12'5 %

(88) A.H.N. Inquisición, Leg. 2.670, 103.

2.2.3. Solicitación.

Desde la introducción de la obligatoriedad de la confesión al menos una vez al año por el Concilio de Letrán en 1216, la seducción de mujeres por parte de sus confesores, fue una eterna causa de perturbación en el seno de la Iglesia.

Lea afirma que este hecho llegó a ser una excepción para la confesión perfecta, ya que se aconsejaba callar los pecados carnales a un sacerdote que tuviese fama de solicitante (89). Es lógico pensar que no todas las mujeres que fueron solicitadas en el confesionario, fuesen a acusar al sacerdote en cuestión y, por otro lado, éste siempre podría obtener la absolución de manos de cualquier otro sacerdote simpatizante, con sólo alguna penitencia más o menos importante.

El delito de solicitudación siempre estuvo sujeto a la jurisdicción episcopal, pero con el tiempo se hizo necesario un tribunal que fuese menos condescendiente y la Inquisición, pasó a juzgar a los acusados de dicho delito (90).

La solicitudación llegó a ser considerada como un delito que, implícitamente traía una sospecha de herejía, y por lo tanto sólo era punible

(89) LEA Henry Ch. "Opus sic" Tomo III, pág. 473.

(90) LES Henry Ch. "Opus sic" Tomo III, pág. 477.

cuando podía tener alguna relación con el sacramento, ya que en cualquier otro caso se consideró como una cuestión trivial y no merecedora de un interés especial.

En un principio las constantes querellas jurisdiccionales y las casuísticas de los doctores teólogos moralistas, restaron efectividad a la acción inquisitorial. Fue en 1561 cuando el Inquisidor General Valdés obtuvo del papa Pío IV la debida autorización para que el tribunal de la Inquisición pudiese intervenir en las causas de delitos de sollicitación aduciendo, como hemos dicho anteriormente, una cierta sospecha de herejía en dicho delito, al no hacerse un correcto uso del sacramento de la confesión (91), por el cual el Santo Oficio se erigió como permanente guardián. (92).

El delito de sollicitación consistía, para el confesor en proponer a una penitente una actividad sexual con ella, durante el acto de la confesión, o utilizando los vínculos creados por éste (93). La legislación pontificia siempre venía redactada de forma muy restrictiva, y los confesores podían limitar sus seducciones al tiempo inme

(91) KAMEN, H. "Opus sic". Pág. 217.

(92) BENASSAR, B. "Opus sic". Pág. 268.

(93) BENASSAR, B. "Opus sic." Pág. 267.

diatamente anterior o posterior al acto mismo de la confesión (91). Es por ello por lo que Gregorio XV en 1622 amplió la definición del delito, incluyendo también lo que se hace o se dice en el lugar destinado para oír las confesiones, incluso antes o después de la misma confesión (95).

Por otra parte, la mujer estaba obligada a denunciar al tribunal de su distrito el delito de sollicitación por parte del confesor. García Cár^{ce}l habla de la existencia de unos cuestionarios que los inquisidores valencianos elaboraban en la segunda mitad del siglo XVI, que contenían una serie de preguntas que el inquisidor hacía a la denunciante. El cuestionario referido incluía:

1. Si después de la referida sollicitación se había confesado de ella acualquier otro confesor y si ese segundo confesor, le había recordado la obligación de delatar el delito de sollicitación al Santo Oficio.

2. Si sabe si el confesor en cuestión ha sollicitado antes o después de ella, a cualquier otra persona, y si la declarante ha sido sollicitada anteriormente alguna otra vez y por quién.

3. Datos personales del sacerdote o sacer^{ce}

(91) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 278

(95) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 479

dotes delatados (96).

Además la solicitud era un delito cuya precisa definición técnica se hacía muy difícil, ofreciendo muchos puntos de evasión para el habilitado. Aun más dudosa era la naturaleza misma de la solicitud, ya que algunas veces las acusaciones están asentadas sobre trivialidades que no daban pie para abrir un proceso por solicitud. (97).

Una de las primeras grandes preocupaciones de la Iglesia fue la de que todos los tribunales inquisitoriales guardasen de manera especial el secreto de la solicitud para evitar el escándalo que podría suponer que los laicos supiesen de los delitos del clero y, mucho menos en este aspecto sexual.

En cuanto al procedimiento a seguir, cabe decir que hacían falta, al menos dos denuncias independientes para justificar la detención y dar lugar al consecuente proceso (98). El celo de guardar en secreto estas faltas del clero, llegó a poner en duda a la Suprema sobre la publicación o no de las mismas en los Edictos de Fe (99).

(96) GARCIA CARCEL, R. "Los orígenes de la Inquisición..." Pág. 213.

(97) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 213.

(98) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 499.

(99) BENASSAR, B. "Opus sic". Pág. 269.

Una vez que el acusado por solicitud era detenido podía ser enviado a las cárceles secretas, aunque no fue esto lo más usual, ya que la costumbre fue recluir al acusado en un convento, si se trataba de algún miembro del clero regular. Cuando se trataba del clero secular, se le admitía una fianza y lo asignaban a su ciudad a modo de arresto para, de este modo evitar la publicidad y llamar la atención lo menos posible (100).

El juicio no se realizaba en un auto público, sino que era llevado a cabo en alguna audiencia privada con la sola asistencia del tribunal, del reo y de algunos miembros superiores de la orden a que perteneciese o sus confesores, según perteneciese este reo al clero regular o secular (101).

En el afán de búsqueda, por parte de los Inquisidores, de algún matiz que hiciese de la solicitud un delito sospechoso de herejía, se llegó a relacionar íntimamente la solicitud con el molinismo (102), influyendo esta relación en la manera de sentenciar y castigar a los acusados por dicha falta, de forma que cuando se juzgaba una falta de solicitud simple, es decir, no com

(100) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 497.

(101) KAMEN, H. "Opus sic". Pág. 216.

(102) BENNASSAR, B. "Opus sic". Pág. 270.

plicada con tendencias alumbradistas o molinistas, el caso era considerado como sospecha leve de herejía, la cual sólomente exigía una abjuración de levi y no era necesario en empleo de la tortura. Pero cuando se sospechaba algún matiz herético estaba justificada la aplicación de la tortura y las penas serían más rigurosas (103).

Cuando un sacerdote era acusado de solicitud, la rutina estableció la costumbre de buscar en los archivos del tribunal si había existido anteriormente alguna otra acusación similar sobre el sacerdote en cuestión. En el caso de que no apareciera ninguna, se comunicaba el hecho a los demás tribunales provinciales instándoles a que a su vez consultasen sus archivos, y en caso negativo la denuncia era desestimada y el caso suspendido en espera de una segunda acusación, quedando el acusado absuelto y libre para seguir su carrera, en espera de esa segunda acusación que desobstruyera el proceso (104).

Una vez que llegaba al tribunal esa segunda acusación y el caso pasaba a sentencia, las penas que se le aplicaron fueron muy dispares y variables, según el carácter, grado y naturaleza de esa solicitud. Generalmente la abjuración de

(103) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 498.

(104) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 501

levi era inevitable, así como la privación de administrar el sacramento de la penitencia. A los miembros del clero regular se les podía aplicar la reclusión en sus conventos, así como la privación del voto y penitencias espirituales, además de pasar a ocupar el último lugar en el coro y algunas otras penitencias que podríamos llamar degradantes. Para los sacerdotes del clero secular, además de las penas generales de abjuración y de privación de sus funciones sacerdotales, la reclusión así como la privación de sus beneficios, además de algunas multas y disciplinas secretas (ayunos y oración), eran también los castigos más usualmente empleados(105). En cualquier caso la resolución final de cada caso se dejaba al arbitrio de la Suprema (106).

En el tribunal de Granada durante el siglo XVIII, la sentencia más habitual fue la abjuración de levi. De un total de 22 acusaciones por solicitudación, fueron 15 los encausados que abjuraron de levi (68'18%). La abjuración de vehementi sóloamente la encontramos en un caso. Fray Miguel González fue acusado de solicitante molinista. En 1715 aparece abjurando de vehementi y resultó pri

(105) LEA Henry Ch. "Opus sic". Tomo III, pág. 503

(106) KAMEN, H. "Opus sic". Pág. 269.